

321909



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219**

**PROPUESTA DE REFORMA EN MATERIA DE
CATEO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
EZEQUIEL ISAAC DIAZ**

**DIRECTOR DE TESIS:
MSTRO. IVAN DEL LLANO GRANADOS**



MÉXICO, D.F.

2005

11349318



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A TI PADRE. Por que de ti aprendí lo que es la responsabilidad, la disciplina, valores como la honestidad y rectitud, gracias por enseñarme a ser alguien en esta vida.

A TI MADRE. Por darme tu apoyo y comprensión, y por todos tus consejos que me han ayudado a alcanzar esta meta.

A TI HERMANO. Por enseñarme a salir a delante, y por que estemos siempre juntos.

AGRADECIMIENTOS:

AL CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. Por que en el forje mis metas, esperanzas y por brindarme la formación necesaria para afrontar los problemas de hoy.

AL LIC. VICTOR RUBEN VARELA ALMANZA. Por sus consejos y por que me enseñó que la dedicación y el estudio, siempre te llevaran un paso adelante de los demás.

AL LIC. IVAN DEL LLANO GRANADOS. Le agradezco por su apoyo, y conocimientos, por su tiempo, paciencia dedicados, para la culminación de este trabajo.

ASI COMO TODOS Y CADA UNO MIS MAESTROS.
Por sus consejos y dedicación para la presentación de este trabajo.

A MI FAMILIA. Por su apoyo.

A MIS AMIGOS. Por haber estado siempre conmigo y ayudarme en todo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ezequiel Isaak
Díaz

FECHA: 24 de octubre del 2005

FIRMA: [Firma]

"...hay algunos hombres que desprecian las leyes; y en cuanto ven que se les presenta la oportunidad de aprovecharse con impunidad, no respetan sus promesas contractuales ni la fe que se ha depositado en ellos, y violan la ley. En el caso de estos hombres, no sólo sus actos sino también sus almas, están contra las leyes. Quienes pecan por debilidad solamente son buenos hombres, incluso cuando pecan pero estos otros, incluso cuando no pecan, son malvados"

(Thomas Hobbes)

A MANERA DE PRÓLOGO

Todo esta en la palabra... Una idea entera se cambia por que una palabra se trasladó de sitio, o por que otra se sentó como reinita adentro de una frase que no la speraba y que le obedeció.

Tienen sombra transparencia, peso, plumas, pelos, tienen de todo o que se les fue agregando de tanto rodar por el río, de tanto trasmigrar de patria, de tanto ser raíces... Son antiquísimas y recientísimas... Viven en el féretro escondido y en la flor apenas comenzada... Qué buen idioma el mío, que buena legua heredamos de los conquistadores los torvos... Estos andaban a zancadas por las tremendas cordilleras, por las Américas encrespadas, buscando patatas, butifarras, frijolitos, tabaco negro, oro maíz, huevos fritos con aquel apetito voraz que nunca más se ha visto en el mundo... Todo se lo tragaban, con religiones, pirámides, tribus, idolatrías iguales a las que ellos traían en sus grandes bolsas... Por que donde pasaban quedaba arrasada la tierra... Pero los bárbaros se les caían de las botas, de las barbas, de los yelmos, de las herraduras, como piedrecitas, las palabras luminosas que se quedaron aquí resplandecientes... el idioma. Salimos perdiendo... Salimos ganando... Se llevaron el oro y dejaron el oro... Se lo llevaron todo y nos dejaron todo... Nos dejaron las palabras.

Pablo Neruda en "*Confieso que he vivido*"

México, Distrito Federal a los dos días del mes de junio del Dos Mil

TABLA DE CONTENIDO

	PAGINA
A MANERA DE PROLOGO.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I. Antecedentes.....	7
I.1 Evolución histórica del cateo judicial.....	8
I.1.1. En el Derecho Romano y Griego.....	8
I.1.1. En el Derecho de la Edad Media.....	8
I.2. En el Derecho Mexicano.....	9
CAPITULO II. DERECHO COMPARADO.....	15
II.1. En el Derecho de los Estados Unidos de América.....	16
II.2. En el Derecho Alemán.....	17
II.3. En el Derecho Español.....	18
CAPITULO III. Diferencia con La Figura de la Inspección Judicial y el Cateo Civil.....	20
III.1. Diferencia con la Figura de la Inspección Judicial o Visita Domiciliaria.....	21
III.2. Diferencia con la Figura del Cateo Civil.....	28
CAPITULO IV Cateo Judicial Penal.....	32
IV.1. Definición de Cateo.....	33
IV.2. Orden de Cateo Penal.....	37
IV.3. Cateo como Figura Jurídica.....	37
IV.4. Que se requiere para llevar a Cabo un Procedimientos de Diligencia de Orden d Cateo.....	38
IV.5. Abusó de Autoridad Cometido por Servidores Públicos.....	41

IV.6. Cateo Dentro del Procedimiento Mexicano y diferencias entre la materia Federal y Local.....	46
IV.6.1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	49
IV.6.2. Código Federal de Procedimientos Penales.....	53
IV.6.3. Leyes Orgánicas y Reglamentos.....	56
IV.6.3.1. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	56
IV.6.3.2. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	58
 CAPITULO V. Propuesta de Reforma en Materia de Cateo.....	 62
V.1. Antecedentes y sustentación de la propuesta para ambos Códigos Procesales.....	63
V.2. Propuesta de Reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia de Cateo.....	90
V.3. Propuesta de Reforma al Código Federal de Procedimientos Penales en Materia de Cateo.....	93
 Conclusiones.....	 95
 Bibliografía.....	 100
 Anexos.....	 107
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	108

INTRODUCCIÓN

En el capítulo Primero, conoceremos, los antecedentes que precedieron al Cateo Judicial Penal, su evolución histórica y su desarrollo, que parte, desde el Derecho de la era Medieval hasta el México colonialista, y el México independiente que tuvo como fruto de la lucha de clases, la Constitución de 1917.

Posteriormente en el Capítulo Segundo, se estudiarán otras legislaciones, como la de Norte Americana, Alemania, y España, limitándose únicamente a las figuras a fines al Cateo dada la vastedad de sus legislaciones.

En el Capítulo Tercero, se estudiará una figura jurídica a fin con la Orden de Cateo Judicial, la Visita Domiciliaria, se analizarán las diferencias y parecidos comunes entre las dos, de la que encontré, que en la teoría también se considera como la Inspección Judicial.

En el desarrollo, del Capítulo Cuarto, se definirá y se realizará un análisis de la figura del Cateo Judicial Penal, los sujetos que intervienen en la realización de una diligencia de cateo, pasando por las diversas interpretaciones dadas por la doctrina y la jurisprudencia, un análisis del Pacto Federal, y en el Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal, y el Código Federal de Procedimientos y algunas Leyes Reglamentarias y Reglamentos.

En el Capítulo Quinto, como punto de partida de este trabajo, se expone nuestra propuesta de reforma en materia de cateo y nuestra hipótesis general, en la cual versará el cuerpo de esta tesis, mismas que se demostraran aportando todos los elementos de convicción en torno de estas, las cual redactó de la forma siguiente: "Que al expedirse una orden de cateo, por la autoridad judicial, el juez encomienda al Ministerio Público que le solicite la orden de cateo, la realización de la misma,

(quien es auxiliado por Policía Judicial para practicarla) y es común que la Policía Judicial se exceda en el uso de sus facultades; mi propuesta es que para evitar el desenfreno con que se suelen practicar estas diligencias, al realizarlas se encuentre el Juez que la decreta o el secretario de acuerdos o el actuario o ambos, junto con el Ministerio Público al momento de practicarse esta, lo que dará seguridad y confianza a las personas que habitan el lugar que se catea y sirve de mecanismo de freno para los excesos que llegasen a cometer la Policía Judicial; con esto se propone reformar el código de procedimientos penales en materia federal y del Distrito Federal, para que se aplique la figura del Cateo Judicial de la misma forma, en ambos. También se reforme el párrafo segundo del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se agregue el texto del Artículo 63 del Código Federal De Procedimientos Penales. Que este último es más claro en su redacción, dado a que no requiere prueba plena respecto de la persona o personas que se buscan aprehender y de los objetos buscados que se encuentren o no en lugar en donde se va a realizar la diligencia y da más certeza jurídica al practicarse la diligencia". En los antecedentes de este capítulo se explican algunos sucesos de los años 1999 hasta 2004, y recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en donde se violaron las garantías de las personas y demuestran que el sistema en este aspecto tiene una falla, que esta tesis tiene como objetivo dar una propuesta que la solucione.

En el Capítulo Sexto, se detallan las conclusiones a las que se llegaron, del estudio del Capítulo Quinto y Cuarto, para sustentar la tesis.

En el Capítulo Séptimo, se detallan los autores, libros, periódicos, y páginas de Internet que se utilizaron para el desarrollo de esta tesis.

En el Capítulo Octavo, se agregaron como anexos las Tesis Jurisprudenciales y periódicos, que se utilizaron en esta tesis, como apoyo para sustentar este trabajo y la hipótesis.

CAPITULO I. ANTECEDENTES

I.1 Evolución histórica del cateo judicial

I.1.1. En el Derecho Romano y Griego

En el Derecho de la antigüedad, si una persona en la antigua "Grecia y en Roma, cuanto era perseguido y lograba trasponer los dinteles de su morada, se consideraba que por ese solo hecho quedaba bajo la protección de los dioses", tomando en cuenta también pese a que en el Estado Griego un ciudadano no tenía derechos civiles ni políticos, a *contrario sensu* que en el estado Romano, que solo tenían estos derechos los ciudadanos Romanos, "que ostentaban el carácter de *Pater Familias* como único titular de los derechos reconocidos por el estado, al tener libre ejercicio de ellos..."¹ se excluía a "los demás miembros de la familia y a los esclavos..."² y demás pueblos conquistados anexados a Roma, "que no se les considero como individuos"³.

I.1.2. En el Derecho de la Edad Media

En la Inglaterra de la Edad Media, a partir de la "la promulgación de la Gran Carta" se dio origen a garantías civiles y políticas para cualquier ciudadano sea noble o siervo y con esto se entiende "que la casa de cualquier hombre era su castillo, lo que equivalía a decir que los siervos sometidos al yugo de los terratenientes, tenían chozas humildes en que vivir, tan cerradas como los castillos de los señores..."⁴ este principio significa que si las autoridades respetan los castillos de los Grandes Señores feudales, estas mismas autoridades, también respetarían en igual forma las casas de sus siervos y sirvientes. "Este principio ha sido unánimemente aceptado en los pueblos civilizados, y ahora nadie pone en duda el respeto que

1 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 15º ed., Ed. Porrúa, México, 1971, pp. 62 y 63

2 *Idem*

3 *Idem*

4 GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 5º ed., Ed. Porrúa, México, 1971, pp. 362, 363

merece el domicilio y la necesidad de tutelar estas violaciones y de castigar severamente a los transgresores.”⁵

En España se tiene también como antecedente El pacto “de las Cortes de León en 1188, entre el Rey Alfonso IX y su reino, en que el Rey, expreso bajo juramento que haría sostener la justicia y la paz. Este pacto se articulo en disposiciones especificas que garantizaron importantes derechos de las personas tales como la seguridad, la paz en casa, domicilio, propiedad...”⁶; otro antecedente importante es la Constitución de Cádiz de 1812 que tras “la invasión de España por las tropas francesas y por la deposición de Fernando VII del trono español...”⁷, las Cortes españolas “...se dieron a la tarea de crear una constitución”⁸ que tuvo importantes efectos en la independencia de la Nueva España.

1.2. En el Derecho Mexicano

En México Colonialista esta Constitución se caracteriza no “solo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcialmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales”⁹ aparte de ofrecer una protección al domicilio particular contra los allanamientos de autoridad que solo los podía practicar cuando la ley así lo determinara”¹⁰, la constitución de cadiz lo “establecio en su parte conducente que nadia podia ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que

5 *Idem*

6 LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Ed. H. Cámara de Diputados, México, 1993, p. 23

7 GUTIÉRREZ SALAZAR, Sergio, y otro, *La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX*, 2º ed., Ed. Las Líneas del Mar, México, 1994, pp. 63, 64

8 *Idem*

9 TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1982, p. 609

10 *Idem*

fundara y motivara la causa legal del procedimiento.¹¹

En el México del año de 1822, se decreto que la autoridad puede realizar un cateo o previa prueba, que conste la verdad de los hechos, lo que queda como antecedente de que en aquellos años la autoridad ya hacia uso de forma arbitraria de sus facultades:

"CATEO. Sres diputados secretarios del soberano congreso, con fecha 8 de este mes, me dicen lo siguiente. Exmo. Sr. por la disolución del soberano congreso el 31 de octubre del año próximo pasado, quedo sin curso el decreto número 59, que el día anterior se había expedido, relativo a catearse toda casa por contrabando, o en persecución de otro delito o del delincuente, y puesto nuevamente en deliberación de su soberanía después de su feliz reinstalación, ha tenido bien disponer que se lleve acabo bien dicho decreto con cuyo fin acompaño a V.E. copia de el."¹²

El tenor del soberano decreto numero 59, que se cita, a la letra es el siguiente:

"Num. 59. El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriría el erario publico, por una indebida inteligencia del art. 306 del a constitución; y que este se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.

Podrá catearse toda casa por un contrabando o en persecución de otro delito o del delincuente, siempre que por previa sumaria o de otra prueba constante la verdad del hecho y de la ocultación del mismo o de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. México, 29 de octubre de 1822."¹³

Otro antecedente es el BANDO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MÉXICO, sobre cateo para buscar tabaco de contrabando, siendo este un antecedente al decir "no pudiendo ninguna practicarla aun ni calificar la otra siendo las autoridades judiciales solo ellas bajo mandamiento expreso cualquier otra, pero siempre acompañada de los agentes subalternos puede practicar el allanamiento de

11 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*. t. A-CH, 13 ed. Ed. Porrúa, México, pp. 433 y 434

12 GALVÁN RIVERA, Mariano, *Nueva Colección de Leyes y Decretos Mexicanos en Forma de Diccionario*, t. II, Letras B y C, Ed. El Supremo Gobierno, México, 1854, pp. 477, 478

13 *idem*

las casas.”¹⁴ La autoridad judicial realizaba la diligencia de cateo, y o solo por mandamiento expreso que le diera facultades para realizarla la diligencia acompañada de agentes subalternos que en la actualidad sería la policía judicial. Mismo Bando de Gobierno que a la letra a continuación se transcribe:

“BANDO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MEXICO sobre cateo de casa en persecución de contrabando de tabaco.

Por la secretaria de hacienda se me han dirigido con fecha 21 y 22 del actual las comunicaciones siguiente:

Exmo. Sr. Habiendo querido oír el Exmo. Presidente la opinión del consejo en el asunto a que se contrae, en nota num. 47 de 17 de Marzo último, me ha dirijo ese cuerpo el dictamen que sigue:

uno de los derechos y cierta mente de lo mas apreciables que goza el ciudadano mexicano es el 4to de los que se conceden por el artículo 2 de la primera ley constitucional no de poderse catear sus casa y sus papeles, sino es en los casos y los requisitos literalmente prevenidos en las leyes siendo los que exige el decreto del 30 octubre de 1822, el que por previa sumaria o de otra prueba conste la ocultación en aquella del contrabando, delito operan a que se persigue; y de aquí es, que no pudiendo ninguna practicarla aun ni calificar la otra siendo las autoridades judiciales solo ellas o con mandamiento expreso suyo cualquiera otra, pero siempre acompañada de los agentes subalternos puede practicar el allanamiento de las casa. Para que no se repitan los casos que el señor gobernador del departamento de México, pone en conocimiento del supremo gobierno, haber ocurrido en dos de esta ciudad con el respaldo de la compañía del tabaco aunque se limito en ambos a apercibir a los dueños dejándoles la cantidad de este que efectivamente se les encontró, juzga la comisión tercera de hacienda se le diga en contestación que con referencia a los expresados sucesos prevenga a la compañía cuide de que sus dependientes se abstengan de tales procedimientos instruyéndose por si y haciéndolos a estos de la autorización con que indispensablemente deben obrar cuando sobrevengan y sin la cual la entidad en lo sucesivo será castigada con la severidad de un delito de tal clase.”¹⁵

El artículo 152 de la constitución del 4 de octubre de 1824 se dispuso que ninguna autoridad podría ordenar el registro en casas, papeles u otro efectos de los

14 J. LOZANO, Antonio, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, Ed. J. Balleca y Co Sucesores Editores, México, 1905, p. 286

15 *Idem*

habitantes de la republica sino en los casos expresamente dispuestos por la l y la constitución del 5 de febrero de 1857, dispone en su articulo 16, que nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.¹⁶

A la creación y funcionamiento del Congreso Constituyente (de 1917) respectivo se refieren las leyes del 15 y 19 de Septiembre de 1916. La influencia personal de Venustiano Carranza en esta obra fue mínima;...¹⁷

El Licenciado Felipe Tena Ramírez cita que dentro de sus artículos más importantes encontramos el articulo 16 que establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.." y que "En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por autoridad que practique la diligencia."¹⁸

*La parte final del articulo 16 de esta, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte final, "establece los requisitos que deben cumplirse en los cateos, y señala expresamente que solo la autoridad judicicia puede ordenarlos"*¹⁹

Este Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido dos reformas, la primera publicada en el diario oficial del 3 de Febrero de 1983, y la segunda el 3 de Septiembre de 1993. quedando hasta la actualidad de la

16 TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, p. 609, *vid supra*, nota 9

17 MARGADANT F., Guillermo S., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, ed. décimo segunda, México, Ed. Esfinge, 1995, p 208

18 GUTIÉRREZ SALAZAR, Sergio, y otro, *Op. Cit.*, p 225, *vid., supra*, nota 7

19 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Op. Cit.*, p. -434

siguiente forma:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado

las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.²⁰

En efecto el párrafo octavo, y undécimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el sustento de la figura jurídica en análisis al determinar que en "en toda orden de cateo que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de prenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia"²¹ Un cambio radical al antecedente del BANDO DE GOBIERNO DE MÉXICO, de 1822, *supra* comentado con anterioridad, que daba a la autoridad judicial y solo a ella bajo el mandamiento expreso y siempre acompañada de los agentes subalternos a expedir la orden de cateo.

Y para efectos en materia administrativa la autoridad esta "podrá practicar las visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se ha acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades preescritas para los cateos"²²

20 TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, p 609, *vid supra*, nota 9

21 *Idem*

22 *idem*

CAPITULO II. DERECHO COMPARADO

II. DERECHO COMPARADO

Para este estudio se toma en cuenta que el derecho se divide, entre los países que siguieron la influencia del Derecho Francés, con una fuerte influencia del Derecho Romano, (LAS DOCE TABLAS DE JUSTINIANO), siendo este un Sistema de Derecho Escrito y el Derecho de Inglaterra, y sus colonias el COMMON LAW, (que es un Sistema de Derecho Oral y por Costumbre) y entre sus colonias, estuvieron los Estados Unidos de América.

II.1. EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

La Constitución de los Estados Unidos de América careció de una parte dogmática, que fue subsanada mediante Diez enmiendas, dentro de ellas la Cuarta enmienda establece "El derecho de la población a la seguridad en sus personas, en sus casas, documentos y efectos, contra incautaciones y cateos arbitrarios no deberá ser violado, y no habrán de expedirse las Órdenes correspondientes si no existe una causa probable, apoyada por juramento o declaración solemne, que describa en particular el lugar que habrá de ser inspeccionado y las personas o cosas que serán objeto de detención o decomiso."²³

La cuarta enmienda establece garantías contra registros y las detenciones ilegales, esta fue interpretada en la sentencia formada por el magistrado BRADLEY en el caso BOYD VS UNITED STATES, en el que se decidió que no se considera violada la cuarta enmienda a la entrada registro y secuestro de una propiedad si no cuando de la exhibición forzada de libros o documentos privados, se utilicen en su contra, en un procedimiento por un delito; En la ponencia del magistrado TAFT hizo

23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, *Declaración De Independencia*, Ed. Sistema informativo y cultural de los Estados Unidos de América, p. 28

un análisis a la CUARTA ENMIENDA menciona que debía interpretarse a la luz de lo que era considerado como registro o secuestro, motivado en la época en que se aprobó la Cuarta Enmienda de modo en que se respeten los intereses públicos y los derechos individuales de los ciudadanos, se llegó a la conclusión de que la cuarta enmienda se había interpretado en el sentido de reconocer una diferencia entre el registro de un almacén, de una casa habitación, o de otro establecimiento, de los cuales puede conseguirse sin dificultades el mandamiento, y para el caso de realizarse la diligencia para un barco un bote o automóvil en busca de mercancía de contrabando sería más rápido la concesión del mandamiento dado a que se puede moverse con rapidez de un lugar a otro.²⁴

A menos que exista una causa probable "si los hechos y las circunstancias conocidos por el funcionario puedan inducir a un hombre de prudencia y de cautela a pensar que se ha cometido un delito"²⁵

Ahora conforme a las reglas de exclusión los tribunales de los Estados Unidos de América estos no deben admitir pruebas obtenidas como resultado de los registros arbitrarios, en cuanto al uso indirecto y de forma derivada de esta prueba, Registros en donde la autoridad se haya hecho de las pruebas mediante el uso de violencia o que la autoridad no haya tenido la concesión del mandamiento para poder realizar el cateo.

II.2. EN EL DERECHO ALEMAN

En el derecho alemán se le conoce como registro del domicilio del sospechoso el maestro Gomez Colomer nos señala que "Solamente es admisible el registro domiciliario, es decir, tanto en su vivienda como de sus habitaciones, en caso de que haya que capturarlo, o en caso de que exista la suposición de que ello significara el

24 EVANS HUGHES, Charles, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2da ed., México, 1971, p 172

25 *idem*

hallazgo de medios de prueba²⁶ no determina si es necesario el apoyo de testigos . pero si, la sospecha plena del fiscal o sus ayudantes para solicitarla y realizarla.

El principio de proporcionalidad interviene aquí también decisivamente, puesto que el registro debe extenderse solo a aquellos objetos que estén relacionados con la causa; ahora determina que las reglas generales para el registro son:

“Es competente para tomar la medida el juez y en caso de peligro por el retraso, La Fiscalía o lo Ayudantes de la misma...”²⁷ y que “sean quien fuere la autoridad que ha ordenado el registro se debe comunicar al poseedor los motivos del mismo...”²⁸, por lo que el “poseedor puede estar presente durante su practica, no y si estuviere ausente, puede asistir su representante o familiar”²⁹, siendo el caso, para no dejar al poseedor en lo que se podría llamar estado de indefensión, que es el dejar al poseedor sin defensa alguna ante la autoridad, y de esa manera respetar sus derechos.

II.3. EN EL DERECHO ESPAÑOL

La constitución Gaditana de 1912, contempla derechos que son un antecedente sobre la libertad de las personas, y una protección jurídica a sus domicilio, esta indica que “La nación esta obligada a conservar y proteger las leyes sabias la libertad civil, la prosperidad y los demás derechos legítimos de todos los

26 GOMEZ COLOMER, Juan-luis, *El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas*, 1er ed., p. 121

27 *idem*

28 *idem*

29 *idem*

individuos que la corrompen"³⁰... y contempla también "garantías de seguridad jurídica, la inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo 306, estableciéndose la regla general de que no podía ser allanada la casa de ningún español, excepto cuando ocurrieran circunstancias muy concretas en torno al buen orden y seguridad del Estado."³¹, refiriéndose al buen orden y seguridad del estado, en alusión a utilizar el allanamiento para descubrir delitos y detener a las personas involucradas.

30 TENA RAMIREZ, Felipe, *Op. Cit.*, p. 60

31 *Ibidem.* p. 95

**CAPITULO III. DIFERENCIA CON LA FIGURA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y
EL CATEO CIVIL**

III.1. DIFERENCIA CON LA FIGURA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL O VISITA DOMICILIARIA.

El jurista Juan José González Bustamante, en su libro *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, ve la figura del cateo como una forma de inspección y nos indica que la "inviolabilidad en domicilio de una persona esta consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de la Republica, y (nadie puede ser molestado en su persona familia papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento). Es una garantía de las mas indispensables para la seguridad individual y un respeto a la inviolabilidad del hogar. Pero naturalmente la inviolabilidad del domicilio no puede ser absoluta sin constituir un peligro para la seguridad social, a tal extremo que sirva de medio para que los delincuentes se burlen de la acción de la justicia. La violación del domicilio sin el mandamiento judicial constituye un ataque a las garantías individuales y debe ser sancionado, así lo comenta un particular o un funcionario o agente de la autoridad. De este modo, las leyes en vigor sin quebrantar tal garantía, establecen excepciones para que al mismo tiempo que se consagra el respecto al domicilio, se procure la defensa de la sociedad; en estos casos tiene que ceder el interés individual ante el interés social.³² Ahora "No hay que confundir la manifestación de la voluntad con la manifestación de la inteligencia. Aquella supone necesariamente que el autor quiere que se produzca un efecto jurídico, que una situación jurídica nazca, se haga constar se aplique a un individuo"³³. Dado qu la manifestación de la voluntad es siempre una manifestación de la inteligencia, pero no al contrario. "Así el profesor de universidad que desarrolla un curso manifiesta su inteligencia pero no su voluntad; no hay en el voluntad de producir un efecto jurídico, la elección no es un acto jurídico.... 2.o El acto jurídico supone un poder, del que la manifestación de voluntad no es mas que su ejercicio."³⁴

32 GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Op. Cit.*, *vid.* Nota 1, p. 6, pp. 362, 363

33 *Idem*

34 GASTON, JÉZE, *Principios Generales de Derecho Administrativo*, Tr. del Francés por Carlos García Oviedo, Ed. ED REUS, Madrid, 1928, p 47-49

Ahora conforme a la Compilación de Criterios Normativos, registro 6/2001/CFF, que se obtuvo de la pagina de Internet: http://www.sat.gob.mx/criterios_normativos/cff.htm, establece que la:

Visita domiciliaria requisitos para la identificación de; personal que la practica. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación tratándose de visita domiciliaria, es necesario que en las actas se asienten todos los datos necesarios que otorguen plena seguridad al visitado en el sentido de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a las autoridades fiscales y que por tal motivo puede realizarla, por lo que en tales actas deberá llenarse, lo siguiente:

1. "El número y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación, así como su vigencia,
2. Nombre y cargo del funcionario competente que la firma, así como el fundamento para su expedición,
3. Nombre completo de la persona que la practica, puesto y adscripción,
4. El hecho de estar legalmente autorizado para practicar visitas domiciliarias.
5. Que en la constancia de identificación aparece la fotografía y la firma de la persona que la practica..."³⁵

y el Criterio Normativo, registro 7/2001/CFF, de la misma pagina de Internet supra citada que determina que el "Requerimiento de pago y embargo. Requisitos para la identificación del ejecutor que lo practica. Conforme al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor designado por la autoridad fiscal competente, debe constituirse en el domicilio del deudor e identificarse ante la persona con la que se practique la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

La identificación del funcionario ejecutor debe hacerse constar en el acta que al efecto se levante junto con los motivos de la diligencia. También se incluirán:

El número y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación, así como la vigencia de las mismas,

Nombre y cargo del funcionario competente que la firma, así como el fundamento para su expedición,

Nombre completo del ejecutor, puesto y adscripción,

El hecho de estar legalmente autorizado para llevar a cabo requerimientos y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que en la constancia de identificación aparece la fotografía y la firma del ejecutor.³⁶

La autoridad administrativa está facultada para entrar en un domicilio, solo con el objeto de comprobar que se ha cumplido los reglamentos de policía y sanitarios, o para revisar libros y papeles en asuntos de orden fiscal. En este caso deben cumplirse las formalidades del cateo. (Este párrafo se adiciono con dos últimos párrafos en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983. Anteriormente esos párrafos eran texto de los Artículos 25 y 26.)³⁷

Por lo tanto la inspección consiste en la apreciación directa que el juzgador o Ministerio Público realizan respecto de una cosa o persona, debiendo la autoridad que la practique, asistirse de tanto peritos como sean necesarios para una mayor claridad y precisión de dicha diligencia, en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada, de la labor realizada que deberán contar todos y cada una de las formalidades indicadas cuenta con valor probatorio pleno a término de lo dispuesto por el artículo 250 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, opera ésta prueba en favor de ambas partes de la relación procesal.

Y un "cateo consiste en el acto de penetrar en un domicilio, con o sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar a alguna persona o cosa

36 *Idem*

37 RABASA O., Emilio, *Mexicano esta es tu Constitución*, 11º ed., México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1997, p. 70

relacionada con la comisión de un delito..”³⁸, lo que nos marca la diferencia entre estas dos probanzas y también contemplado por nuestros mas altos tribunales mediante la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra reza lo siguiente:

“Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: 2a./J. 59/97

Página: 333

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pomenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara

impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.³⁹

Se debe “concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito” “...que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes” Refiriéndose a facultades comprobatorias en materia fiscal, “...sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.” Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica...” A lo que se agrega que en la creación de esta tesis intervino el ministro Genaro David Góngora Pimentel, el mismo es en curso sobre Juicio de Amparo, que tome, contó que realizó en alguna ocasión una Inspección Ocular, cuando se

39 IUS 2003, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2003*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

desempeñaba como Juez en materia Penal, al leer un expediente, no creyó en lo que expuso la defensa al decir que su cliente no había matado a una persona por la espalda, siendo que el occiso se encontraba en un segundo piso, (planta alta) cuando ocurrió el suceso, y su cliente en la planta baja apunto de salir por una puerta, huyendo del occiso que tenía una pistola en la mano, misma arma que fue la que le dio muerte. El abogado defensor explico que el occiso disparo su arma contra su cliente y que la bala reboto en el marco de la puerta, hasta llegar a la espalda del occiso.

De forma curiosa, cuenta el maestro Gonroga Pimentel, que de la periciales d pólvora, el inculpado no tenía huella de haber disparado el arma, pero el occiso si; realizo la inspección ocular y vio que todo lo que decía el abogado defensor era cierto, la huella (de la bala que reboto) a la que hacia referencia, estaba en el marco de la puerta. Lo que nos lleva a que si la autoridad Judicial, realiza por si misma la diligencia, se da una mejor idea de los sucesos entorno a la realización de la diligencia, y por lo tanto, también evitar posibles abusos que se pudieren generar durante la diligencia.

Ahora las autoridades administrativas, no tienen atribuciones, ni pueden emitir ord n s de visita, este criterio ya ha sido sustentado por la tesis jurisprudencial, Registro No. 183480, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Página: 50, Tesis: P. XIII/2003, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa:

“ÓRDENES DE CATEO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO TIENEN ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES PARA EMITIRLAS, PERO SÍ PARA DICTAR ÓRDENES DE VISITA (ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, UNDÉCIMO PÁRRAFO).

El precepto constitucional mencionado, en su párrafo octavo, establece que "sólo la autoridad judicial podrá expedir" órdenes de cateo, facultad que, por tanto, está vedada a las autoridades administrativas, pero ello no significa que se coarten las atribuciones de éstas para cerciorarse, aun en los domicilios de los gobernados, que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las

disposiciones fiscales, pues para ello el párrafo undécimo de dicho precepto les otorga la facultad de dictar órdenes de visitas domiciliarias, para cuya práctica se requiere, conforme a las leyes respectivas, que consten por escrito, que expresen el lugar que ha de inspeccionarse, la materia de la inspección y que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Amparo en revisión 3488/98. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintiséis de agosto en curso, aprobó, con el número XIII/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.⁴⁰

Y a la tesis con Registro No. 183479, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003, Página: 51, Tesis: P. XII/2003, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa, que sustenta que las diversas disposiciones de carácter administrativo, que permitan a la autoridad administrativa expedir una orden un cateo es violatoria al artículo 16 del Pacto Federal, como a continuación se detalla:

“ÓRDENES DE CATEO. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE AUTORIZAN SU EXPEDICIÓN A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SON VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULOS 156 Y 157 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la inviolabilidad del domicilio del gobernado, como el más conocido asiento de su persona, familia, papeles y posesiones; el Constituyente partió de esta premisa fundamental para establecer que las órdenes de cateo única y exclusivamente deben ser dictadas por la autoridad judicial, dando atribuciones a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las

40 IUS 2004, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2004*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pagina web: <http://www.scjn.gob.mx/ius2004/ResultadoTesis.asp?nQuePag=16>

disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; en concordancia con ello estableció, además, diversos requisitos formales tendentes al sano ejercicio de su práctica. En ese contexto se distinguen dos tipos de facultades otorgadas, concertadamente, a otras tantas clases de autoridades; así, sólo las judiciales pueden emitir, válidamente, órdenes de cateos, mientras que la emisión de órdenes de visitas domiciliarias corresponde a las autoridades administrativas. Por ende, son inconstitucionales las leyes que autorizan a las autoridades administrativas para ordenar cateos, ya que la Carta Fundamental no les otorga tales atribuciones, de donde se concluye que los artículos 156 y 157 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, son inconstitucionales únicamente en cuanto autorizan a la autoridad administrativa a dictar órdenes de cateo.

Amparo en revisión 3488/98. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintiséis de agosto en curso, aprobó, con el número XII/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.⁴¹

III.2. Diferencia con la Figura del Cateo Civil

El objeto de la Orden de Cateo en material Civil, es una vía de apremio a diferencia de la materia penal que lo considera una prueba, y como tal es el instrumento procesal que la ley le da a los jueces de la materia, para poder hacer ejecutar sus resoluciones, y oponerlas a los particulares.

Como se puede apreciar en el Registro No. 183908, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, Página: 14, Tesis: P./J. 27/2003, Jurisprudencia Materia(s): Civil, que continuación se cita:

"CATEO. EL ESTABLECIDO EN MATERIA CIVIL ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 16 DEL

41 *Idem*

PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIONES CIVILES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y COAHUILA).

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la orden de cateo en materia civil, sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial y que tal criterio es el que debe imperar, ya que de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, concretamente, cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implica la posibilidad de regular los medios de apremio a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través del cateo por orden escrita. Así, es válido sostener que, si bien tratándose del cateo autorizado por el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y por el 253 del Procesal Civil del Estado de Coahuila, no corresponde a la materia penal sino, en todo caso, encuentra sustento constitucional en el mencionado artículo 17 debe tomarse en cuenta que el artículo 16 del propio ordenamiento no se constriñe a temas de materia penal, aunque ésta sea predominante, de ahí que puede establecerse en cualquier rama del Derecho; tanto es así, que las visitas domiciliarias que prevé el artículo 16 se rigen por las reglas del cateo. En tal virtud, válidamente puede afirmarse que la medida de apremio de cateo establecida en las legislaciones civiles señaladas tiende, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pero sin que esa garantía riña con la garantía de inviolabilidad del domicilio y, por lo tanto, deje de satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional.

Contradicción de tesis 22/2003-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 24 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.
Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 27/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.⁴²

Conforme lo anterior se establece que las bases de la orden de cateo en materia civil encuentra su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo cumplir los requisitos del Artículo 16 del mismo ordenamiento legal, y es válido ordenarlo si así lo prevé la legislación aplicable, tal como lo determina la tesis jurisprudencial, con Registro No. 194095, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, del mes de Abril de 1999, Página: 33, Tesis: P. XIX/99, Tesis Aislada Materia(s): Civil, que a continuación se expone:

"CATEO. ES VÁLIDO ORDENARLO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO DE MATERIA CIVIL, SI ASÍ LO PREVÉ LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

La orden de cateo que, conforme a las previsiones de la legislación aplicable, se emita en asuntos de materia civil, constituye un mecanismo ideado por el legislador para llevar a cabo una pronta administración de justicia, en tanto que facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial. En consecuencia, el cateo, como medida de apremio, no corresponde exclusivamente al ámbito penal, ni tiene por qué sustentarse solamente en el artículo 16 constitucional, sino que puede ser ordenado bajo la tutela de los principios establecidos en el artículo 17 de la Carta Magna.

Amparo en revisión 1773/96. Armando Cornejo Zúñiga y coag. 21 de mayo de 1998. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de abril en curso, aprobó, con el número XIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve.⁴³

Y es el caso que la legislación procesal civil aplicable en el Distrito Federal la contempla en su Título Segundo, de las Reglas Generales, Capítulo II, De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales:

"Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

III. El cateo por orden escrita;"⁴⁴

Y en mismo Código de Procedimientos Civiles en el juicio sumario, en el Título Especial, De la Justicia de Paz en su:

"Artículo 28.- En caso necesario, previa orden especial y escrita del juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes.

Artículo 33.- Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el artículo 73 de este Código, y si fuere necesario el cateo, se podrá autorizar previa orden especial y escrita, que se rompan cerraduras en cuanto fuere posible, para encontrar la cosa."⁴⁵

Que como ya se había expuesto, tiene por objeto, ejecutar una Norma Jurídica individualizada, emitida por una autoridad judicial, ante la actitud omisa o rebelde de una o ambas partes en un procedimiento judicial.

43 *Idem*

44 CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso De La Unión, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, obtenida de la pagina de Internet de la: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

45 *Idem*

CAPITULO IV. CATEO JUDICIAL PENAL

IV. CATEO JUDICIAL PENAL

IV.1. DEFINICION DE CATEO

Empezaremos por definir la palabra CATEO, el Diccionario General de la Lengua Española la define como:

"cateo *substantivo masc*

- 1 Amér. acción de catear.
- 2 efecto de catear".⁴⁶

y catear es un :

"*verbo transitivo*

- 1 catar, buscar.
- 2 entre estudiantes, suspender en los exámenes [a un alumno].
- 3 Amér. tantear [el terreno] en busca de alguna veta de mineral.
- 4 Amér. allanar o registrar la policía [la casa de alguno]".⁴⁷

Por lo que se deduce que catear es la acción que lleva a cabo una autoridad al registrar o allanar una casa o inmueble.

Dando una definición de Cateo en sentido amplio citaremos el concepto dado por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, que lo define como "Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito."⁴⁸

35 MICROSOFT BOOKSHELF, EL *Diccionario General De La Lengua Española Vox*®, Bibliograf®, Microsoft Corporation. 1987-1997.

47 *idem*

48 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Op. Cit.*, p. 433

El maestro Emilio O. Rabasa refiere a que el cateo consiste en el acto de penetrar en un domicilio, con o sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar a alguna persona o cosa relacionada con la comisión de un delito.

Estima que una "orden de cateo debe reunir las siguientes formalidades: ser dictado por un juez, constar por escrito, precisar el lugar objeto de la inspección y la persona o cosas que se buscan. Al concluir la diligencia se levantará un acta en la que se asienten todos los datos que el propio precepto constitucional exige."⁴⁹

Por Último nuestros mas altos tribunales han definido el Cateo como el "registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con un delito", pero de esta definición básica no se sigue que sólo la casa habitación del individuo tenga protección constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona, física o moral, pública o privada. En este contexto, el concepto domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo tenga establecido su hogar, sino también el sitio o lugar donde tenga su despacho, oficina, bodega, almacenes, etc., y en tratándose de personas morales privadas el sitio o lugar donde tienen establecida su administración, incluyendo las sucursales o agencias con que cuenten. Otro tanto ocurre con la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial recabe la autorización de sus titulares a quienes esté encomendado velar por la inviolabilidad del recinto donde sesionan." Mismo que se encuentra en el Registro numero 182235, Localización: Nov na Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Febrero de 2004, Página: 994, Tesis: XXIII.1o.20 P, T sis Aislada, Materia(s): Penal, que a continuación se cita:

"CATEO DE NEGOCIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. RESULTA ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE PRACTICA SIN SUJETARSE A LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

49 RABASA O., Emilio, *Op. Cit.*, p. 70, *vid, supra*, nota 24

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; de donde se advierte que este precepto garantiza a los individuos tanto su seguridad personal como real; la primera, referida a la persona como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquélla posee. Por tanto, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. Así, la exigencia de una orden escrita de cateo sirve justamente a estas altas funciones, ya que el cateo ha sido definido como el "registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con un delito", pero de esta definición básica no se sigue que sólo la casa habitación del individuo tenga protección constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona, física o moral, pública o privada. En este contexto, el concepto domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo tenga establecido su hogar, sino también el sitio o lugar donde tenga su despacho, oficina, bodega, almacenes, etc., y en tratándose de personas morales privadas el sitio o lugar donde tienen establecida su administración, incluyendo las sucursales o agencias con que cuenten. Otro tanto ocurre con la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial recabe la autorización de sus titulares a quienes esté encomendado velar por la inviolabilidad del recinto donde sesionan. Así también los negocios que prestan servicios o bienes al público, tales como cines, lavanderías, tiendas de autoservicio o mercados, restaurantes, permiten el acceso al público, pero este acceso libre no significa más que eso, o sea, tener entrada a esos lugares y pasar a ellos si no tienen restricciones que impliquen que se trate de espacios reservados. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes allanen y registren los espacios restringidos o reservados del domicilio de una negociación abierta al público, necesariamente deberán contar, para ese efecto, con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario la intromisión arbitraria al negocio de un particular para realizar un registro general del lugar en la búsqueda de un delito deviene inconstitucional, pues aparece realizada al

margen de la autoridad competente, fuera de todo procedimiento y sin algún fundamento jurídico, por lo que los Jueces no deben concederles valor probatorio alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.⁵⁰

Como establece el Criterio Jurisprudencial *supra* citado, la naturaleza jurídica de la Orden de Cateo, encuentra su fundamento en el artículo Décimo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que expone que asegura la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes." pero en la realidad estos elementos sobrepasan el poder investido en ellos y abusan de ese poder.

IV.2. ORDEN DE CATEO PENAL

El cateo "es la visita que practica la autoridad en un domicilio o lugar a donde se tiene libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con el delito. Para impedir desmanes y atentados por parte de las autoridades inferiores, la Constitución de la República dispone que es facultad exclusiva de la autoridad judicial decretar la práctica de cateos pero que las órdenes que expida deben ser fundadas y motivadas. Además debe precisarse el objeto de la diligencia, expresándose el lugar que ha inspeccionarse; la persona o personas que deban ser aprendidas, y los objetos que se buscan, reduciéndose la diligencia a lo expresamente ordenado en el mandamiento, por que de otro modo no sería un cateo, sino una pesquisa que esta prohibida en nuestras leyes."⁵¹

Las últimas disposiciones de carácter penal que contienen este Artículo (16) se refiere a las órdenes de cateo. El cateo consiste en el acto de penetrar en un

50 IUS 2004, *Op. Cit.*

domicilio, con o sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar a alguna persona o cosa relacionada con la comisión de un delito. Una orden de cateo debe reunir las siguientes formalidades: ser dictado por un juez, constar por escrito, precisar el lugar objeto de la inspección y la persona o cosas que se buscan. Al concluir la diligencia se levantará un acta en la que se asienten todos los datos que el propio precepto constitucional exige.

IV.3. CATEO COMO FIGURA JURÍDICA

El cateo como figura jurídica es una prueba que tiene como objetivo verificar un lugar, cosa mueble o incluso la búsqueda y aprehensión de un persona en particular, dicha prueba se sujetará a las reglas de inviolabilidad del domicilio establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diligencia que sólo podrá practicarse 18 horas, salvo que se trate de diligencia urgente, así determinada en orden previa en la práctica de ésta diligencia deberán observarse los siguientes:

Debe existir orden escrita fundada y motivada, debe ser elaborada dicha orden estrictamente por el juzgador.

La orden debe ser específica para inspeccionar lugar, buscar cosas o aprehender persona o personas determinadas sin que bajo ninguna circunstancia pueda variar arbitrariamente la diligencia a practicar.

Esta prueba se practicará en presencia del inculcado y si éste se encontrare por su o tuviera imposibilidad justificada para asistir sea representado por dos testigos. Tratándose de la práctica de ésta prueba en domicilio particular se requerirá la presencia del dueño de la finca o de la persona a cuyo cargo esté el inmueble.

Si de la practica de esta diligencia surge un delito al investigado, se levantará el acta correspondiente iniciando se la indagatoria respectiva, salvo que se trate de querrela necesaria.

Esta probanza cuenta con valor probatorio pleno en términos del "Artículo 253.- La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley."⁵² del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y principalmente opera en favor del Ministerio Publico excepcionalmente podrá favorecer a la defensa.

IV.4. QUE SE REQUIERE PARA LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DE ORDEN DE CATEO.

Los requisitos de procedencia se establecen en ambos Códigos de procedimiento penal, uno en el Artículo "152.-Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos." Del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* , y el Artículo 63.- "Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado." del Código Federal De Procedimientos Penales. Que este ultimo es mas claro en su redacción, dado a que no requiere prueba plena respecto de la persona o personas que se buscan aprehender y de los objetos buscados que se encuentren o no en lugar en donde se

52 CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso De La Unión, *Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, Op. Cit.*

va a realizar la diligencia, pues solo son una presunción fundada es mas que suficiente.

Para poder realizar un cateo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 16.- "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento"⁵³. y en su párrafo octavo establece " En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."⁵⁴

En los artículos 152.- que "...solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia",

154.- "...Cuando un funcionario de los que tienen facultad para ordenar el cateo usare de ella, observará las reglas siguientes:

- I. Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederán a la vista o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;
- II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o si,

53 CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso De La Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, obtenida de la pagina de Internet de la: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>
54 *idem*

stando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

- III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quién es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella, o si se tratare de una que tuviere dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.”

y 155.- “...Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio, con una hora por lo menos de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia.” del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, que contienen las bases para elaborar el escrito de solicitud de una orden de cateo que son:

1. JUZGADO PENAL COMPETENTE
2. NUMERO DE PROCESO, SOLO SI YA SE INTEGRO UNA INDAGATORIA DE AVERIGUACION PREVIA
3. EL NOMBRE DE QUIEN COMPARECE SOLICITANDO EL CATEO
4. EL FUNDAMENTO LEGAL ARTICULOS 16 CONSTITUCIONAL, ARTICULOS 61 A 70 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 152,154 Y 155 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
5. LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE
6. PERSONA O PERSONAS QUE HAYA DE APREHENDERSE
7. OBJETO O OBJETOS QUE SE BUSCAN
8. CUAL ES EL OBJETO QUE SE PERSIGUE

IV.5. ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR SERVIDORES PUBLICOS

Un Tipo Penal es, el hacer o no hacer que persiguen las leyes penales, y que busca como fin, proteger bienes jurídicos tutelados por la ley, el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento"⁵⁵.

El abuso de Autoridad en términos del ARTÍCULO 293 del Nuevo Código Penal Para El Distrito Federal determina que "Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que: IX. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; oX. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a otro.", que además es importante volver a expresar que toda orden de cateo debe estar fundada y motivada, o séase que debe tener una base legal que la sustent y un razonamiento lógico permita la aplicación del tipo penal al hacer o no hacer que se busca mediante la orden de cateo. De no ser así se violarían garantías individuales de los particulares y estos, podrían acudir a solicitar la Protección de la Justicia Federal. Como se puede apreciar en siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

"Novena época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

55 CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso De La Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit.

Tomos: V, Enero de 1997

Tesis: VII.P.47 P

Página: 405

ABUSO DE AUTORIDAD Y ALLANAMIENTO DE MORADA. CASO EN EL QUE ESTE ULTIMO QUEDA SUBSUMIDO EN EL PRIMERO. La figura delictiva de abuso de autoridad no puede coexistir con el diverso de allanamiento de morada por el que también fueron condenados los hoy quejosos, pues la violación del domicilio del pasivo constituyó sólo un medio para sacar del mismo, sin orden de autoridad judicial competente, a una menor para entregársela a su progenitora; por lo tanto, ese delito queda subsumido en el de abuso de autoridad y, al no estimarlo así la Sala responsable, su proceder se torna violatorio de las garantías individuales de legalidad y certeza jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 137/96. Carlos Carbajal Loperena, José Alonso Ramírez Jiménez y Juan Augurio Cardona Maldonado. 7 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.⁵⁶

Realizando un análisis a la tesis jurisprudencial *supra* citada se determina mediante un juicio de tipicidad, que se cometió el tipo penal encuadrado en la fracción X y XI del artículo 293 del Nuevo Código Penal para El Distrito Federal, por lo que se haría acreedor a una pena de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa. Y que a la vez nos diferencia el ABUSO DE AUTORIDAD, del Tipo ALLANAMIENTO DE MORADA y también en esta otra tesis jurisprudencial con registro numero 235662, Localización: Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 73 Segunda Parte, Página: 15, Tesis Aislada en Materia Penal:

"CATEO, FALTA DE ORDEN DE.- El allanamiento del domicilio del reo, sin orden de cateo, no borra la antijuridicidad de su conducta, pues en todo caso le da derecho de reclamar la vulneración de su domicilio o a reclamar

⁵⁶ IUS 2003, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2003, Op. Cit.*

el castigo para los funcionarios, que la practiquen por abuso de autoridad, pero de ninguna manera anula tales actuaciones del resultado obtenido por los agentes de la autoridad que la lleven acabo.

Amparo Directo 373/1974. SIMO Prunela Ayala de Reyes.
24 de enero de 1975. 5 votos. Ponente Manuel Rivera Silva
Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, volumen 73
Segunda Parte Enero de 1974, Pág. 15⁵⁷

El allanamiento de morada se encuentra tipificado por el Nuevo Código Penal en su:

**"TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

**CAPÍTULO II
ALLANAMIENTO DE MORADA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO
MERCANTIL**

ARTÍCULO 210. Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa.

Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 211. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.

Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán por querrela. "

De lo que se infiere que si un servidor publico cometiera este tipo penal, la pena seria de uno a cuatro años de prisión. Al introducirse, sin orden de autoridad

57- IUS 9, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 1999*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999

competente en el domicilio de una persona Moral, Pública, Privada, Vivienda o Aposento.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación ha dado sustento al Tipo Penal de Abuso de Autoridad, cuando lo realizan sin Orden de Autoridad Competente y sin cumplir las formalidades establecidas por el Artículo 16 del Pacto Federal, en el Criterio Jurisprudencial, con número de registro 261348, de la Sexta Época, de la Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XL, Página: 9, Tesis Aislada, Materia(s): Penal:

"ABUSO DE AUTORIDAD. CATEOS.

Si los agentes de la Policía Federal de Narcóticos carecían de orden de cateo para introducirse en el domicilio de la acusada, de haber realizado algún acto constitutivo de algún abuso de autoridad, pudo exigirseles la responsabilidad consiguiente.

Amparo directo 4372/60. Guadalupe Chavira de Sosa. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante."⁵⁸

Y el registro número 189178, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001, Página: 1210, Tesis: XII.3o.4 P, Tesis Aislada, Materia Penal:

"CATEO SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O SIN LOS REQUISITOS LEGALES. NULIFICA EL RESULTADO DEL MISMO Y DE LAS ACTUACIONES QUE DE ÉL EMANEN.

Si la irrupción en el domicilio del quejoso se practicó sin observarse las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el texto de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, argumentando únicamente que éste les dio autorización para introducirse, localizando en el interior marihuana; así como diversas armas, por imperativo del precepto legal invocado, la diligencia así practicada carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Ello es así, ya que de acuerdo al Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se determinó que la reforma anteriormente aludida tuvo como propósito

⁵⁸ IUS 2004, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2003, Op. Cit.*

fundamental asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución en su artículo 16, al ir más allá en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que si no se cumplen las formalidades que ahí se establecen, el cateo así realizado carecerá de todo valor probatorio; por ello, el resultado de tal operativo debe correr la misma suerte, y al carecer de eficacia convictiva, jurídicamente no es posible administrarlo a las imputaciones hechas por los agentes aprehensores, al igual que el aseguramiento del enervante, armas y demás objetos, al provenir todo esto de un acto que conforme a la ley carece de todo valor probatorio; como una consecuencia necesaria de esto, debe concluirse que resultan totalmente inconducentes para justificar o, cuando menos, generar la presunción fundada, de que la marihuana, armas de fuego y demás objetos asegurados fueron encontrados en el domicilio del agraviado, así como que éste los mantenía dolosamente bajo su radio de acción y disponibilidad, pues en este sentido los medios probatorios en comento no aportan dato alguno. En ese orden de ideas, aun cuando pudiera existir confesión del inculpado, si de conformidad con los artículos 279 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la misma pudiera adquirir valor probatorio pleno, debe administrarse con otros medios de convicción que la robustezcan, ésta constituye un indicio aislado, ya que tanto el parte informativo antes aludido, como las imputaciones hechas en contra de los quejosos resultan ineficaces para acreditar, en términos de lo establecido por el ordinal 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la existencia de los elementos del cuerpo de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, y acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 592/99. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Fernando Sustaita Rojas.⁵⁹

En Criterio antes citado sustenta que si una orden de cateo no llena los requisitos que establece la constitución, no tendrá por lo tanto validez como medio probatorio.

59 *Idem*

Como excepcion anterior sustentado existe la flagrancia del delito, como lo expone la fraccion I del articulo 154 delCodigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina que si "se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederán a la vista o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;"⁶⁰, y esta sustentado por el Criterio Jurisprudencial, con numero de registro 219798, de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación, IX, Abril de 1992, Página: 560, Tesis Aislada en Materia Penal, que se cita:

"ORDEN DE CATEO. ES INNECESARIA ANTE LA FLAGRANCIA DEL DELITO.

Es innecesario que la autoridad investigadora solicite previamente una orden de cateo para proceder a la búsqueda de alguna cosa en el vehículo donde se encontró una cantidad de droga, ya que en términos del artículo 16 constitucional, y ante la flagrancia del delito, no es indispensable ninguna orden de esa naturaleza para que los elementos policiacos efectuaran la investigación y procedieran a la detención del quejoso."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 530/90. Rafael Vázquez Peña. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés."⁶¹

IV.6. CATEO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO MEXICANO Y DIFERENCIAS ENTRE LA MATERIA FEDERAL Y LOCAL.

Recordemos que en la teoría la Pirámide de Kelsen encuentra sustento en el Artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo; y establece que la Constitución Política d los

60 *Idem*

61 IUS 2004, *Op. Cit.*

Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema por encima de cualquier otra y en su Artículo 16, párrafo octavo establece las bases de la Orden de Cateo; la ahora citada Orden de Cateo en las leyes secundarias se encuentra en el CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LOS ARTICULOS 61 A 70 y a nivel inferior el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL que lo contempla en los artículos 152 A 161.

“Como señala con agudeza el procesalista mexicano Sergio Garcia Ramirez es preciso distinguir el cateo relacionado con la investigación previa y el que se ordena para fines probatorios dentro del proceso penal propiamente dicho”⁶². Esta división del cateo dentro del Procedimiento Penal Mexicano se da ya que durante la etapa de Averiguación Previa, misma en donde se investigan los hechos delictuosos, toma mayor relevancia una orden de cateo, por que las pruebas aportadas durante la averiguación previa, tienen mas validez que las aportadas durante el proceso penal ya que los hechos se encuentran mas frescos, y tomando en cuenta esta separación los Tribunales Colegiados determinaron que es improcedente la solicitud de suspensión, en juicio de amparo, cuando se solicita para una orden de cateo durante la averiguación previa, misma tesis jurisprudencial con numero de Registro 197004, Localización: Novena, Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, Página: 1181, Tesis: V.1o.26 P, Tesis Aislada Materia(s): Penal, que continuación se cita:

“SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE CATEO.

Es improcedente la concesión de la suspensión provisional, cuando el acto reclamado es la ejecución de una orden de cateo solicitada a la autoridad judicial por el Ministerio Público, en una actuación derivada de la integración de una averiguación, porque dicha averiguación no es susceptible de paralizarse a través de la medida suspensiva, por no reunirse los extremos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que es notorio que la sociedad se encuentra interesada en que

62 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Op. Cit.*, p. 433

se investiguen los hechos delictivos hasta su esclarecimiento para que, en su caso, se persigan a través del ejercicio de la acción penal, pues su comisión afecta a la estabilidad social y, de admitir lo contrario, se haría nugatoria la función constitucional del órgano persecutor de los delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 12/97. Rigoberto Gaxiola García y otros. 11 de marzo de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.⁶³

En la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 124, determina que "la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares."⁶⁴

Y como establece la tesis *supra* citada, el otorgamiento de la suspensión en amparo de la Orden de Cateo durante la averiguación Previa, pondría obstáculos, a las autoridades, para la investigación y persecución de delitos.

63 IUS 2004, *Op. Cit.*

64 CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso De La Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, obtenido de la pagina de Internet de la: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

IV.6.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, lo ubica dentro de su:

"TITULO SEGUNDO

Diligencias de averiguación previa e instrucción

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES⁶⁵

Ahora cabe señalar que dentro de esta sección, en el Capítulo IV, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

*"CAPITULO IV
DE LAS PRUEBAS*

Artículo 135.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que

65 CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso De La Unión, *Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal*, obtenido de la pagina de Internet de la: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa."⁶⁶

Considera al Cateo como medio de prueba siendo este parte de un proceso de investigación que tiene la autoridad, al lograr mediante el buscar directamente dentro del inmueble o mueble de forma legal, las personas que estén o hayan cometido un ilícito, y los objetos con lo que se haya cometido.

El Capítulo VII, dentro de este apartado de pruebas, estima al cateo y a la visita domiciliaria como tales, como se puede ver a continuación:

"CAPITULO VII CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 152.- El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.

Artículo 153.- Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse, durante el día, desde las seis de la mañana hasta la seis de la tarde, a no ser cuando la diligencia sea urgente, declarada así en orden previa.

Artículo 154.- Cuando un funcionario de los que tienen facultad para ordenar el cateo usare de ella, observará las reglas siguientes:

66 *Idem*

I. Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederán a la vista o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;⁶⁷

En esta fracción se da el caso que la autoridad sabe que el lugar donde se va a realizar el cateo se cometen actos que prohíben las leyes penales, y esta sustentado por el Criterio Jurisprudencial, con número de registro 219798, de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación, IX, Abril de 1992, Página: 560, Tesis Aislada en Materia Penal, que se cita:

"ORDEN DE CATEO. ES INNECESARIA ANTE LA FLAGRANCIA DEL DELITO.

Es innecesario que la autoridad investigadora solicite previamente una orden de cateo para proceder a la búsqueda de alguna cosa en el vehículo donde se encontró una cantidad de droga, ya que en términos del artículo 16 constitucional, y ante la flagrancia del delito, no es indispensable ninguna orden de esa naturaleza para que los elementos policiacos efectuaran la investigación y procedieran a la detención del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 530/90. Rafael Vázquez Peña. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.⁶⁸

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o si, estando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quién es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella, o si se tratare de una que tuviere dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario. ;⁶⁹

En estas dos fracciones del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, busca no dejar en estado de indefinición al dueño o encargado del lugar, donde se realiza el cateo.

67 *Idem*

68 IUS 2004, *Op. Cit.*

69 CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso De La Unión, Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, *Op. Cit.*

"Artículo 155.- Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio, con una hora por lo menos de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia."⁷⁰

En este artículo es curioso que se determine que se tenga que avisar a la persona a cargo del lugar donde se practique el cateo, con una hora de anticipación, lo que podría crear la ocultación de los objetos del delito

"Artículo 156.- Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes."⁷¹

Para poder realizarlo en el domicilio "oficial de un agente diplomático es preciso recibir instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de adoptar en el exterior del inmueble" las medidas necesarias"⁷², para la realización, de la Orden de Cateo.

"Artículo 157.- Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

Artículo 158.- En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se castigará conforme al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal."⁷³

Los artículos anteriores en la práctica no se les da amplio cumplimiento, por que los agentes y la policía, se extralimitan en sus facultades y comenten actos de violencia, en los lugares donde se realiza la diligencia, de cateo, y también contra los ocupantes de los mismo.

"Artículo 159.- Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito no fuere de

70 *Idem*

71 *Idem*

72 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Op. Cit.*, p. 434

73 CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso De La Unión, Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, *Op. Cit.*

aquellos en que, para proceder, se exija querrela necesaria.

Artículo 160.- A excepción de los objetos que tengan relación con el delito que motivase el reconocimiento o con el que se descubra, en los casos del artículo anterior, todos los demás quedarán a disposición de su poseedor.

Artículo 161.- En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediante exhorto, requisitoria de otro tribunal u oficio de colaboración emitido por el Ministerio Público requirente para el cateo o la visita domiciliaria.

Artículo 253.- La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.⁷⁴

Conforme al articulado citado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si la diligencia de cateo es necesaria durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos. Con lo que no estamos de acuerdo, a la diligencia de Cateo deben estar presentes, a parte del Ministerio Público y la Policía que lo auxilia, el Juez o el Secretario de Acuerdos o el Actuario, y no como se puede interpretar de la ley, que el juez pueda decidir quien va; el Juez o el Secretario de Acuerdos o el Actuario y el Ministerio Público y la Policía que lo auxilia, deben realizar la diligencia. Pero esa cuestión ya se desarrollara mas adelante en el capítulo respectivo.

IV.6.2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La Orden de Cateo dentro del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

⁷⁴ *Idem*

PENALES lo regula en su:

"TITULO PRIMERO
Reglas Generales para el Procedimiento Penal

CAPITULO VII
Cateos

Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Artículo 62.- Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 63.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculcado a quien se trat de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculcado.

Artículo 64.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y las diez y ocho horas, pero si llegadas las diez y ocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

Artículo 65.- Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

Artículo 66.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen d oficio.

Artículo 67.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

Artículo 68.- Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos.

Artículo 69.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fuere conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

Artículo 70.- Si el inculcado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculcado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.⁷⁵

Conforme a lo expuesto el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales, las diligencias de cateo se practicarán por *el Tribunal que la ordene, el secretario o secretario actuario del mismo o por los funcionarios, agentes de la Policía Judicial, que se designan en la orden de cateo*. De acuerdo a esto, si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la práctica del cateo, podrá asistir a la diligencia. Con lo que no estamos de acuerdo, a la diligencia de Cateo deben estar presentes, el Ministerio Público y la Policía Judicial, y los agentes que lleguen a apoyar la diligencia, el Juez o el Secretario de Acuerdos o el Actuario, y no como se puede interpretar de la ley, que estos pueden pasar esa responsabilidad a la Policía Judicial. Pero esa cuestión ya se desarrollara más adelante en el capítulo respectivo.

Como se puede apreciar, la diferencia notable entre ambos Códigos Procesales estriba en que el del Distrito Federal admite la visita domiciliaria y permite

qu también el Ministerio Público, además del Juez, pueda practicar cateos. Mientras que en el Código Federal, además del citado personal judicial, solo se faculta a funcionarios o agentes de la policía judicial, dentro del cual se toma en cuenta al Ministerio Público, ya que si al realizarse la diligencia se encontraran durante su desarrollo que se cometieron o se cometen otros delitos, estos se persigan de oficio.

IV.6.3. LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTOS

IV.6.3.1. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En el capítulo primero, Artículo 3 de esta ley, haciendo referencia al artículo 2, la institución del Ministerio Público, se ejerce mediante su titular o sus agentes y auxiliares, y en su fracción VIII, le concede atribuciones para solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente las ordenes de cateo, de conformidad a lo establecido en el Pacto Federal, y en sus demás fracciones a investigar delitos con ayuda de sus auxiliares, que son la Policía Judicial y los Servicios Periciales (Artículo 23 de esta ley reglamentaria en comento) y a practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito, por ejemplo el diligenciar una orden de cateo, y asegurar los objetos obtenidos en dicha diligencia.

También, el restituir al ofendido en el goce de sus derechos, si es que esta acreditado el cuerpo del delito.

"CAPITULO I

De las atribuciones

Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indicados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.⁷⁶

76 CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso De La Unión, *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, obtenido de la pagina de Internet de la: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

La fracción primera del artículo segundo de esta ley le da atribuciones al Ministerio público y sus agentes como se ha mencionado; dentro de los cuales se encuentra el de perseguir delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, mismo que se ven mas a fondo en el artículo 4 de esta misma ley, que en su fracción II, le da potestad de solicitar a los tribunales competentes, las ordenes de cateo, el poder así mismo de forma precautoria el aseguramiento de bienes.

"Artículo 4.-

Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables."⁷⁷

IV.6.3.2. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El Artículo 39, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que "las Fiscalías Centrales de Investigación serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público para la investigación y persecución d los delitos de su competencia. Al frente de las Fiscalías Centrales de Investigación para la Seguridad de Personas e Instituciones, para Delitos Financieros, para Delitos Sexuales, para Homicidios, para Asuntos Especiales, para Menores, para Robo de Vehículos y Transporte, habrá un Fiscal, quien ejercerá por si o a través d los

⁷⁷ *Idem*

servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias”⁷⁸

Dentro de las atribuciones que otorga este artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a las Fiscalías Centrales de investigación encontramos:

“IX.- Solicitar, a través de la Fiscalía de Procesos correspondiente, las medidas precautorias de arraigo y las ordenes de cateo que sean necesarias;

X.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

XI.- Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor;

XIV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XV.- Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;”⁷⁹

“Artículo 51.- Las Fiscalías de Procesos serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público, para ejercer las labores que constitucional y legalmente tiene encomendadas en el proceso penal. Al frente de las Fiscalías de Procesos en juzgados de paz penal y en juzgados penales habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

II.- Coordinarse, a través de las agencias y unidades de revisión adscritas a la Dirección General Jurídico Consultiva y con la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, para presentar los informes previos y justificados en los juicios de amparo;

XII.- Llevar a cabo, en coordinación con las Fiscalías Centrales de Investigación, en su caso, las diligencias que resulten necesarias para aportar al órgano jurisdiccional competente los elementos o pruebas a que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de solicitar que se libren las

78 CÁMARA DE DIPUTADOS, H. Congreso De La Unión, *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, obtenido de la pagina de Internet de la: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

79 *Idem*

órdenes de aprehensión o de comparecencia respectivas;

XIV.- Solicitar en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que s an necesarias;

XXVII.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

Artículo 54.- Al frente de las agencias de procesos del Ministerio Público habrá un responsable de agencia quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Supervisar el desempeño del Ministerio Público en los procesos en que éste intervenga ante los juzgados de su adscripción;

II.- Vigilar que se practiquen las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los inculpados;

Artículo 56.- Al frente de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales habrá un Fiscal, quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Llevar el registro, control y seguimiento de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arraigo que giren los órganos jurisdiccionales así como las de detención y presentación que dicte el Ministerio Público;

III.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

IV.- Coordinar con las unidades y agencias de revisión del Ministerio Público adscritas a la Dirección General Jurídica Consultiva, para presentar los informes previos y justificados en los juicios de amparo, y

Artículo 76.- El Jefe General de la Policía Judicial, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales, y las de detención a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional y poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional en los términos del artículo 16 precitado, siendo corresponsables los agentes comisionados de su

cumplimiento con el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación;

V.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado;

VII.- Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquellas para la mejor procuración de justicia en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;

VIII.- Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Judicial se apaguen a los principios de actuación que establecen la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

X.- Planear, coordinar y dirigir la operación de un grupo de agentes de la Policía Judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;

XIV.- Mantener la disciplina entre los agentes de la Policía Judicial, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a diversas unidades administrativas;

XV.- Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento.⁸⁰

De forma que los artículos y fracciones antes citadas, encontramos que buscan que estas instituciones se coordinen, se instruya a la policía judicial, a su cargo y busca como objeto que actúen de manera conjunta y ordenada tras la persecución de los delitos.

80 *Idem*

**CAPITULO V. PROPUESTA DE REFORMA A LOS CODIGOS DE
PROCEDIMIENTOS PENALES, FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE CATEO.**

V. PROPUESTA DE REFORMA A LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CATEO

V.1. Antecedentes y sustentación de la propuesta para ambos Códigos Procesales.

En la actualidad llevarse acabo una Orden de Cateo, por parte de la autoridad por parte del Ministerio Publico y la Policía que los auxilia, (que sin quienes regularmente los realizan), los segundos nombrados abusan de su autoridad, siendo que tienen el deber de dar protección a los ciudadanos, tal como se puede apreciar en la siguiente tesis jurisprudencial, numero de registro No. 295604, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXI, Página: 2341, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, que a continuación se transcribe:

*ALLANAMIENTO DE MORADA (POLICIAS).

El subcomandante de policía acusado, al introducirse al domicilio del ofendido sin el consentimiento de éste y sin que tal proceder tuviera como base una orden judicial de autoridad competente para practicar visita de inspección y verificar el cateo del domicilio de la parte lesa, integra el ataque al objeto de protección del tipo de allanamiento de morada, como lo es la inviolabilidad del domicilio, habida cuenta de que en los ilícitos como el que se estudia, la simple actividad agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo, como s exigencia en los delitos cualificados por el resultado concreto. A mayor abundamiento, debe decirse que toda conducta típica es antijurídica cuando no concurre una circunstancia excluyente del injusto o que la modifique, y por el contrario, el caso a estudio contempla una conducta humana reprobable, no solo desde el punto de vista del agente activo en particular, sino, además, desde el ángulo en que no solo se enfoca el hombre, sino también **la jerarquía oficial que este ostenta y que, como en el caso particular, teniendo el carácter de subcomandante de la policía, tenía el ineludible deber de dar protección a los ciudadanos,** y en el extremo de que, ciertamente la conducta de la parte lesa hubiese sido inmoral y tal vez antijurídica, también lo es que la persecución de los actos ilícitos es de la exclusiva competencia del ministerio público, previa denuncia de hechos o de querrela de la parte ofendida; pero en manera alguna tal procedimiento puede ser de la competencia de los agentes de la policía, que están sujetos, por ser auxiliares, a las autoridades judiciales y al ejecutivo del cabildo, de tal suerte que solo con orden de la autoridad competente, tratándose de delitos, o de la administrativa, cuando se dan simples contravenciones a los reglamentos de policía, o porque sorprendan *infraganti* a un delincuente en los terrenos expresamente previsto por la ley,

pueden intervenir los agentes de la policía, para evitar la fuga de los delincuentes, pero no en el caso en que sin autorización judicial ni administrativa, se arroguen atribuciones que no les correspondan.

Amparo penal directo 3324/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.⁸¹

Este criterio sustenta, en parte nuestra hipótesis, de que el ministerio público y la policía que lo auxilia, como sujeto activo, realizan el cateo sin orden de autoridad competente y vulnera las garantías del sujeto pasivo abusando de su jerarquía, ludiendo el deber que tienen de dar protección a los ciudadanos, como indica el criterio *supra* citado.

Para hablar sobre este tema y no ahondar mucho en el se dará una definición sencilla de lo que es una recomendación, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sacada de su página de Internet, que señala que "son las r soluciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando encuentra la existencia de una violación a los Derechos Humanos, en las cuales sugiere, las medidas que deberá adoptar la autoridad para subsanar dicha violación y propone las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar al servidor público que haya incurrido en una conducta violatoria."⁸², dado lo anterior, de la página de Internet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontré la r recomendación 18/99, emitida por este organismo, sobre una Orden de Cateo, en donde se realizó una detención indebida y se privó de la libertad a los señores Roberto Huerta Ramos y Miguel Ángel Martínez Carrasco, que solo estaban en el inmueble en el momento en que se realizó el cateo, para más abundamiento a continuación transcribo dicha recomendación:

"Recomendación 18/1999

Síntesis: El 4 de julio de 1997, se recibió la queja de José Manuel Jiménez Sánchez, quien expresó, que dentro del proceso 70/97 del Juzgado Segundo

81 IUS 2004, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2003*, Op. Cit.

82 PAGINA DE INTERNET, <http://www.cndh.org.mx/>,

de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, se ordenó el cateo del domicilio ubicado en la casa marcada con el número 109 de la calle 11 sur de esa ciudad, lugar donde presumiblemente se encontraba Bulmaro Vega Jiménez, en contra de quien se había librado orden de aprehensión; que desahogada la mencionada diligencia, sin permiso de los propietarios del domicilio de mérito, ni existir orden de autoridad, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia se introdujeron al mismo, privando de su libertad a Roberto Huerta Ramos y Miguel Ángel Martínez Carrasco, a partir de las 18:00 horas del 2 de julio de 1997, con el fin de que declararan sobre mercancía considerada de dudosa procedencia, decretando en su contra detención ministerial sin existir elementos de convicción que hicieran presumir su participación en ilícito alguno.

- Puebla, Pue., 05 de julio de 1999.
- Caso del señor José Manuel Jiménez Sánchez.
- C. M.D. Carlos Arredondo Contreras.
- Procurador General de Justicia del Estado.

Distinguido Procurador.

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 102 apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de este organismo, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes acumulados 782/87 y 622/97-C, relativos a la queja formulada por Ofelia, Armando y Guillermo de apellidos Vega Jiménez, y José Manuel Jiménez Sánchez en favor de Roberto Huerta Ramos y Miguel Ángel Martínez Carrasco; y vistos los siguientes:

HECHOS

1.- El 4 de julio de 1997, esta Comisión Estatal recibió la queja formulada por José Manuel Jiménez Sánchez, quien como hechos en síntesis expresó, que dentro del proceso 70/97 del Juzgado Segundo de Defensa Social del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, se ordenó el cateo del domicilio ubicado en la casa marcada con el número 109 de la calle 11 sur de esa ciudad, lugar donde presumiblemente se encontraba Bulmaro Vega Jiménez, en contra de quien se había librado orden de aprehensión; que desahogada la mencionada diligencia, sin permiso de los propietarios del domicilio de mérito, ni existir orden de autoridad, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia se introdujeron al mismo, privando de su libertad a Roberto Huerta Ramos y Miguel Ángel Martínez Carrasco, a partir de las 18:00 horas del 2 de julio de 1997, con el fin de que declararan sobre mercancía considerada de dudosa procedencia, decretando en su contra detención ministerial sin existir

elementos de convicción que hicieran presumir su participación en ilícito alguno.

2.- Por determinación del 9 de julio de 1997, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos admitió a trámite la aludida queja, asignándole el número de expediente 622/97-C, solicitando el informe correspondiente al Procurador General de Justicia del Estado.

3.- El 23 de julio de 1997, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, recibió la queja de los señores Ofelia, Armando y Guillermo de apellidos Vega Jiménez, quienes como hechos en síntesis expresaron que dentro del proceso 70/97 del Juzgado Segundo de Defensa Social de Tehuacán, Puebla, se decretó el cateo del domicilio ubicado en la casa marcada con el número 109 de la calle 11 sur de esa población, para el único efecto legal de localizar y detener a Bulmaro Vega Jiménez; sin embargo, concluida dicha diligencia, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público y el Agente Investigador de la Mesa de Trámite, se introdujeron a su domicilio, deteniendo a los aludidos Octavio y Ana Laura Vega Jiménez, decretando en contra de los mismos orden de detención por los delitos de Robo, Robo de Vehículo con Mercancía, Asalto y Asociación Delictuosa, al considerar que se dieron los supuestos de notoria urgencia al haberse encontrado mercancía considerada de dudosa procedencia en el domicilio cateado.

4.- El 25 de julio de 1997, este Organismo admitió a trámite la queja anterior, asignándole el número de expediente 782/97-C, solicitando informe con justificación al Procurador General de Justicia del Estado.

5.- Por oficios SDH/2280 y SDH/2732 del Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe solicitado, remitiendo copia certificada de diversas constancias.

6.- Por resolución de 10 de octubre de 1997, al tratarse de los mismos hechos, esta Comisión Estatal ordenó la acumulación del expediente 782/97-C al diverso 622/97-C.

De los mencionados informes y de las constancias existentes en autos, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

1).- El oficio SDH/2280 mediante el cual el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Justicia del Estado, rindió el informe solicitado, expresando en lo conducente: " Que la detención supuestamente ilegal de la que fueron objeto los quejosos por parte de la Policía Judicial del Estado y el Ministerio Público del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, se encuentra debidamente fundada y motivada, al tenor del artículo 67 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social

para el Estado, toda vez que si bien es cierto su detención se originó cuando estos se encontraban dentro del domicilio que sería cateado en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por el Juez Penal en contra de BULMARO VEGA JIMÉNEZ y exclusivamente la orden de cateo era solamente para aprehender al citado indiciado, es relevante que bajo las circunstancias materiales en que se decretó su detención, obedeció a que en el lugar de los hechos se encontraron los indicios y huellas suficientes que hicieron a juicio del Fiscal Investigador presumir su intervención en la comisión del delito, en tanto que en base a lo anterior, primeramente se les mando citar con las formalidades debidas y no así en esos momentos en que comparecieron al motivo de la diligencia, se decretó su detención, sino que en esta se les deja en libertad absoluta".

II.- La copia certificada de la averiguación previa 675/97/1° instruida ante el Agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, dentro de la cual obran, entre otras las siguientes constancias:

a).- La diligencia practicada por el licenciado José Delfino Cortez Rodriguez, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al primer turno, siendo las 17:00 horas del 2 de julio de 1997, en la casa marcada con el número 107 de la calle 11 sur de Tehuacán, Puebla, lugar en el que se encontraban presentes Miguel Ángel Martínez Carrasco, Roberto Huerta Ramos y María de los Ángeles Martínez González, quienes fueron "requeridos" en dos ocasiones para acudir a "rendir declaración ministerial" con relación a mercancía considerada de dudosa procedencia.

b).- La constancia de 3 de julio de 1997, en la que el aludido Agente del Ministerio Público asienta: "... que siendo las 6:00 horas se les hace saber a los presentados MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CARRASCO, ROBERTO HUERTA RAMOS, MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ANA LAURA VEGA JIMÉNEZ Y OCTAVIO VEGA JIMÉNEZ, que pueden retirarse de esta Agencia del Ministerio Público.- Lo que se hace constar para los fines que procedan. CONSTE".

c).- La determinación del mismo 3 de julio de 1997, mediante la cual, siendo las 11:00 horas, el Licenciado Norberto Sandoval Escobar, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al segundo turno, ordena la detención de Ana Laura y Octavio de apellidos Vega Jiménez, Miguel Ángel Martínez Carrasco, Roberto Huerta Ramos y María de los Ángeles Martínez González, como probables responsables de los delitos de Asociación Delictuosa, Asalto, Robo Calificado y Robo de Vehículo.

d).- La determinación de 3 de julio de 1997, por la que el aludido Agente del Ministerio Público Instructor, decretó la formal detención de los agraviados.

e).- La determinación del 5 de julio de 1997, por la que el Representante Social ejercita acción penal contra, Octavio Vega Jiménez, Ofelia Vega Jiménez, Miguel Ángel Martínez Carrasco y Roberto Huerta Ramos, como

probables responsables en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, asalto, robo y robo de vehículo.

III.- La copia certificada del proceso 133/97, radicado ante el Juzgado Segundo de Defensa Social de Tehuacán, Puebla, contra Octavio y Ofelia Vega Jiménez, Miguel Ángel Martínez Carrasco y Roberto Huerta Ramos, como probables responsables en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, asalto, robo y robo de Vehículo, cometidos en agravio de Chocolates Turín S.A. de C.V., y de la sociedad, en especial el auto de 5 de julio de 1997, por el que el Juez de la causa no ratifica la detención de Octavio Vega Jiménez, Roberto Huerta Ramos y Miguel Ángel Martínez Carrasco.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico nacional."

Asimismo el artículo 5º del Reglamento Interno de este Organismo señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano, En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

A su vez, el artículo 16 de la misma Constitución General de la República, párrafo primero establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte el artículo 22 fracción II incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en lo conducente prevé: "Los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones: II.- Deberán abstenerse de: a).- Realizar, promover o consentir detenciones no permitidas por la ley; - b).- Ordenar, practicar o consentir cateos sin orden judicial".

En el caso a estudio, los quejosos hicieron consistir su inconformidad en la actuación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes concluido el cateo de la casa marcada con el número 109 de la calle 11 sur de Tehuacán, Puebla, mismo que fue ordenado por el Juez Segundo de Defensa Social de ese lugar, dentro del proceso 70/97, sin permiso de los propietarios del inmueble cateado, ni mandamiento judicial alguno, se introdujeron al mismo, privando de su libertad a Ana Laura y Octavio Vega Jiménez, Miguel Ángel Martínez Carrasco, Roberto Huerta Ramos y María de los Ángeles Martínez González, a partir de las 18:00 horas del 2 de julio de 1997, con el fin de que declararan sobre mercancía considerada de dudosa procedencia, decretando detención ministerial en su contra, sin existir medios de convicción que hicieran presumir su participación en ilícito alguno.

Ahora bien, de las evidencias relatadas mismas que tienen valor probatorio pleno al tratarse de constancias expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se advierte que el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al rendir informe reconoce que Ana Laura y Octavio Vega Jiménez, Miguel Ángel Martínez Carrasco, Roberto Huerta Ramos y María de los Ángeles Martínez González, fueron detenidos al encontrarse en el interior de la casa marcada con el número 109 de la calle 11 sur de Tehuacán, Puebla, misma que sería cateada a efecto de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada contra Bulmaro Vega Jiménez, por existir indicios que, a juicio del Agente del Ministerio Público Investigador, hicieron presumir su intervención en la comisión de diversos ilícitos (Evidencia I); lo que se corrobora con el contenido de la diligencia practicada a las 17:45 horas del 2 de julio de 1997, en la que consta que el licenciado José Delfino Cortez Rodríguez, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al primer turno se introdujo al domicilio antes señalado, describió el inmueble e identificó al personal judicial actuante, dio fe que en su interior se encontraban cajas de mercancía considerada de dudosa procedencia y "requirió" en dos ocasiones a los agraviados para que "acudieran a rendir declaración ministerial" (Evidencia II inciso a).

En tal situación, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos estima que la actuación del mencionado Agente del Ministerio Público es ilegal, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, las diligencias de cateo deberán limitarse a aquello para lo cual fueron expresamente expedidas, por lo que si el Juez Segundo de Defensa Social de Tehuacán, Puebla, dentro del proceso 70/97, decretó el cateo de la casa marcada con el número 109 de la calle 11 sur de esa ciudad, para el único efecto de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de Bulmaro Vega Jiménez (Evidencia I) ningún derecho asistió al Representante Social para introducirse a tal inmueble, dar

fe de la mercancía en él encontrada y menos aún para "requerir" n dos ocasiones a los ahí presentes para que acudieran a rendir declaración.

Además, es pertinente hacer notar que según las constancias que integran la averiguación previa 675/97/1°, Ana Laura y Octavio Vega Jiménez, María de los Ángeles Martínez González, Miguel Ángel Martínez Carrasco y Roberto Huerta Ramos, rindieron declaración en las oficinas que ocupa la Agencia del Ministerio Público, inmediatamente después de que fueron "requeridos" en el domicilio cateado (evidencia II inciso a), sin que se aprecie medio de convicción alguno tendiente a justificar que hayan comparecido a declarar en forma voluntaria; así mismo, que siendo las 6:00 horas del 3 de julio de 1997, el licenciado José Delfino Cortez Rodríguez, Representante Social adscrito al primer turno hizo constar que comunicó a los "presentados" que podían retirarse (Evidencia II inciso b), sin que se haya levantado certificación alguna en el sentido de que lo hayan efectuado; luego entonces es evidente que esto no les fue materialmente permitido; máxime que el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en su oficio SDH/2280 (Evidencia I) expresamente reconoce que la detención tuvo verificativo en el domicilio cateado, por lo que concatenando dichas probanzas resulta indudable que, de facto los agraviados permanecieron privados de su libertad en el interior de las oficinas del Ministerio Público desde las 17:45 horas del 2 de julio de 1997, hasta que se determinó lo relativo a la consignación de la referida indagatoria, decretándose la libertad de María de los Ángeles Martínez González y Ana Laura Vega Jiménez, y ejercitándose acción penal en contra de Roberto Huerta Ramos, Miguel Ángel Martínez Carrasco y Octavio Vega Jiménez, esto es el día 5 del propio mes y año.

Por otra parte, respecto a la orden de detención librada por el licenciado Norberto Sandoval Escobar, Fiscal Investigador adscrito al segundo turno de Tehuacán, Puebla, debe decirse que el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige como requisitos para que el Ministerio Público pueda ordenar detenciones: a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves; b) Que exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia; y c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante Autoridad Judicial para solicitar la orden de aprehensión; hipótesis que no se actualiza en el caso a estudio, en primer término debido a que los indiciados no intervinieron en la comisión de delito alguno, sino que simplemente existía la sospecha de que la mercancía encontrada en el domicilio cateado, era de supuesta dudosa procedencia; en segundo lugar porque si como ha quedado precisado, éstos permanecieron privados de su libertad, no existían circunstancias para presumir que pudieran evadir la acción de la justicia y, principalmente porque la detención de Octavio Vega Jiménez, Miguel Ángel Martínez Carrasco y Roberto Huerta Ramos, fue ordenada el jueves 3 de julio de 1997 a las 11:00 horas (Evidencia II inciso c), es decir un día y hora hábil, en que el Representante

Social pudo haber ocurrido válidamente ante la autoridad judicial a fin de que le fuera obsequiada la orden de aprehensión correspondiente.

En este orden de ideas, la detención ministerial decretada en contra de Octavio Vega Jiménez, Miguel Ángel Martínez Carrasco y Roberto Huerta Ramos, (Evidencia II incisos c y d) resulta conculcatoria de derechos humanos, pues contrario a lo argumentado por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia (Evidencia I), la misma no se encuentra fundada y motivada al tenor del artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, ya que los agraviados no fueron sorprendidos en la comisión de delito alguno, ni después de haberlo ejecutado, así como tampoco existió señalamiento alguno en su contra, sino que tal acto de privación se basó esencialmente en que, según la particular apreciación del Fiscal Investigador, la mercancía encontrada en la casa marcada con el número 109 de la calle 11 Sur de Tehuacán, Puebla, según la particular apreciación del Fiscal Investigador era de dudosa procedencia; tan es así que el Juez Segundo de Defensa Social de Tehuacán, Puebla, dentro del proceso 133/97, radicado con motivo de la consignación de la averiguación previa 675/97/1º, mediante resolución de 5 de julio de 1997 no ratifica la detención en comento, por considerar que la misma no se efectuó conforme a derecho (Evidencia III).

Así pues, estando justificado que los licenciados José Delfino Cortez Rodríguez y Norberto Sandoval Escobar Agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, violaron los derechos humanos de Ana Laura y Octavio Vega Jiménez, Miguel Ángel Martínez Carrasco, Roberto Huerta Ramos y María de los Ángeles Martínez González, resulta procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionarlos como corresponde.

De igual forma, atento a que del contenido de esta resolución, se desprende que los licenciados José Delfino Cortez Rodríguez y Norberto Sandoval Escobar, Agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, pudiesen haber incurrido en la comisión del algún delito al ejecutar actos atentatorios a los derechos garantizados en la Constitución General de la República, es procedente solicitar atentamente al Procurador General de Justicia del Estado, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se inicie la averiguación previa respectiva y a la brevedad, se determine como en derecho sea.

De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, se permite hacer a Usted señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire sus respetables instrucciones a fin de que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo de investigación en contra de los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en los hechos a que se refiere la presente resolución, con el objeto de determinar la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido y, en su oportunidad, sancionarlos conforme a derecho.

SEGUNDA.- Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se inicie la averiguación previa respectiva en contra de los servidores públicos a que se hace referencia en el punto anterior, y a la brevedad, se determine como en derecho sea.

D conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

· Atentamente. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla.

· Lic. Jaime Juárez Hernández⁸³

En una pagina de Internet INFOSEL,

<http://www.infosel.com.mx/extra/rizzo/sexe/dan.htm>, encontré el siguiente artículo, que se refiere a una orden de cateo realizada y en la cual las autoridades extraviaron documentos encontrados durante el cateo y se expone a la opinión pública el castigo que recibirán los funcionarios implicados en dicha pérdida. A continuación transcribo el artículo:

"El asunto: del documentos del cateo practicado en el despacho del d L opoldo Ibáñez real, Gerardo, La fecha: Tue, 29 Feb 2000 19:47:06 -0800 (PST), La Contestación de la contestación.

MONTERREY, N.L.- Debido a que no acreditaron su supuesta inocencia en el extravío de documentos del cateo practicado en el despacho de Leopoldo del Real Ibáñez, Gerardo Elizondo Elizondo y Jerónimo Villarreal Valdez fueron declarados ayer formalmente presos.

El juez Jorge Luis Mancillas Ramírez determinó que el Ex-Subprocurador y el ex-director de Averiguaciones Previas serán sometidos a proceso penal, por las imputaciones consignadas por la Fiscalía encargada de esclarecer el Caso Polo del Real.

Indicó que en el cateo se encontraron cartas del controvertido abogado dirigidas al ex-Gobernador Sócrates Rizzo García y casetes de una conversación telefónica con otra persona, mismos que fueron "desaparecidos" presuntamente por los acusados.

Aunque el Juez Sexto de lo Penal dictó auto de libertad a los coacusados por el supuesto delito cometido en la custodia de documentos, resolvió emitir un auto de formal prisión por el ejercicio indebido de funciones públicas.

Explicó que los elementos que tipifican ambos delitos son similares, según el Código Penal del Estado, por lo que dictó auto de libertad en uno de los ilícitos consignados y de formal prisión en el otro.

Mancillas Ramírez dijo que los dos ex-funcionarios de la Procuraduría General de Justicia no serán fichados en el Penal del Topo Chico, ya que gozan de los beneficios de la suspensión provisional.

"Se resolvió la situación jurídica de Gerardo Roberto Elizondo Elizondo y de Juan Jónimo Villarreal Valdez, este Juzgado estimó probables responsables, a los dos abogados, en la comisión del delito de ejercicio indebido de funciones públicas".

"O sea se quedan formalmente preso, única y exclusivamente, como lo establece la resolución, nada más por lo que hace al delito de ejercicio indebido de funciones públicas", explicó el juzgador.

Mancillas Ramírez indicó una vez que notifique oficialmente a Elizondo Elizondo y Villarreal Valdez del fallo en contra, comunicará la resolución al Penal del Estado y a los Juzgados de Distrito.

"El paso que sigue es notificar esta resolución, voy a notificar a las personas probables responsables, ahorita andan bajo los efectos de un incidente de suspensión, no podemos violentar esa suspensión", indicó el juzgador en relación al trámite de la ficha.

Mancillas Ramírez indicó que la presunta responsabilidad de los implicados en el extravío de documentos se fincó, con base a las constancias que hay en el expediente y que fueron analizadas por él.

Dijo que próximamente el proceso se abrirá a pruebas para que el fiscal adscrito y la defensa legal de los procesados aporten los elementos que consideren necesarios para robustecer sus posturas.

El juzgador indicó que al resolver la situación de los acusados, desechó el incidente de nulidad de actuaciones solicitada por Elizondo Elizondo, en relación de

varios de los testigos interrogados.⁸⁴

Si hubiera presenciado la diligencia el Juez, o el Secretario de Acuerdos, o el Actuario, adscritos al Tribunal que obsequio la orden, hubieran dado fe en testimonio posterior de la existencia de las documentales extraviadas, con lo que se hubi ren tenido mas bases para integrar el delito de perdida de custodia de documentos y no les hubieren dictado auto de libertad:

"Aunque el Juez Sexto de lo Penal dictó auto de libertad a los coacusados por el supuesto delito cometido en la custodia de documentos, resolvió emitir un auto de formal prisión por el ejercicio indebido de funciones públicas.

Explicó que los elementos que tipifican ambos delitos son similares, según el Código Penal del Estado, por lo que dictó auto de libertad en uno de los ilícitos consignados y de formal prisión en el otro...⁸⁵

En el siguiente artículo publicado en el periódico EL UNIVERSAL del día 2 de junio del 2004, se ve claramente como el abuso de la autoridad, termino con la vida del señor Manuel Zarate Villaruel, cuando al realizarse un cateo, en su comercio los agentes lo golpearon, cometiendo un probable homicidio producto de las lesiones provocadas:

**"SOSPECHA PGR QUE POLIS DE DF GOLPEARON A COMERCIANTE
PIDE LA COMPARECENCIA DE 45 ELEMENTOS DEL GRUPO CENTAURO
Y GUERRERO
POR: SILVIA OTERO**

La PGR solicito a la SSP local la comparecencia de 45 elementos Centauro y Guerrero, que el sábado pasado participaron en el cateo en el que murió un comerciante.

Si bien hay indicios de solo participaron como apoyo de los AFI, hay un testigo que indica que algún policía del DF estuvo vinculado en la agresión a Manuel Zarate Villaruel.

Además de los siete agentes consignados por probable homicidio, se busca determinar si existió participación de los otros servidores públicos.

Aun que los agentes aseguraron ser inocentes, también se ubicaron en el lugar de los hechos, e indicaron que el sometimiento del comerciante fue por su estado de ebriedad y a que opuso resistencia cuando se pretendió catear su negocio con orden judicial.”

“LE ROBAN \$ 50 MIL

Familiares de Zarate denunciaron que los agentes no solo golpearon a su pariente hasta la muerte, sino que le robaron 50 mil pesos.

De acuerdo con la declaración de familiares de la víctima, Ricardo Riande Santiago (uno de los siete consignados) hurgó entre las ropas de Zarate, al tiempo que sus compañeros lo golpeaban.

Señalaron a Paulo Cesar Mendoza y a Jorge Cervantes Ramirez como los responsables de golpear a Manuel Zarate.⁸⁶

Si al realizarse la diligencia de cateo hubiera presenciado esta, el juez o el secretario de acuerdo o el actuario, y el Ministerio Publico, probablemente, los Policías Federales y Auxiliares se hubiera moderado en su actuar, o a sabiendas del delito cometido por el juez o el secretario de acuerdo o el actuario, y dar pie a que el Ministerio publico, inicie de oficio inmediatamente la indagatoria por la muerte de este comerciante. Y también se pudiera saber con precisión si le robaron dinero o no?.

El Laboratorio de Ciencias Sociales, LACSO, el Instituto de Ciencias Penales de la UCV, el instituto de Criminología de la LUZ y Roberto Briceño-León, Olga Avila, Verónica Zubillaga y Alberto Camardiel, realizaron dos Encuestas de Población: 1996 y 2004, acerca de la Percepción Ciudadana de la Violencia y Apego

86 OTERO, Silvia, *Periódico Grafico/Metropoli Miércoles dos de junio del 2004*. P. 7

a la Norma en la Actuación Policial, Encuesta de Violencia y Sistema de Justicia Penal, se llevó a cabo en una muestra nacional en Venezuela, Forma parte del Programa de Apoyo a Grupos del Fonacit de Venezuela, Se llevó a cabo bajo la responsabilidad del Laboratorio de Ciencias Sociales, LACSO; en los que hicieron diversos cuestionamientos:

El crimen y la policía son una relación social:

1. Es crimen lo que una sociedad en un momento dado considera tal
2. Esta opinión social puede transformarse en leyes o no
3. Pero, también, las leyes pueden establecer como crimen ciertas conductas que los ciudadanos no lo consideran tal

La policía depende de la sociedad donde actúa:

1. La Policía está pautada en funcionamiento por leyes que la regulan
2. Pero, también por lo que la sociedad – o una parte de ella- considera que debe ser su actuación
3. Los policías combinan en su actuación, como miembros de esa sociedad, ambas consideraciones

El estudio del apego a la norma por parte de la policía requiere:

1. Conocer las leyes y reglamentos que ordenan su funcionamiento
2. Conocer lo que la sociedad aprueba y condena de la actuación policial

¿Cómo estudiar lo que aprueba y rechaza la la sociedad?:

1. Estudios con los policías
2. Estudios de casos a profundidad

3. Estudios de conjuntos de la población con encuestas
4. Dos estudios
5. Mostraremos 2 encuestas de población para conocer la relación entre la sociedad y la policía
6. El estudio tiene como eje las aprobaciones o desaprobaciones que realiza la población sobre conductas ilegales de la policía.

Encuesta ACTIVA 1996:

1. Un estudio multicéntrico: en 7 capitales de América Latina
2. Procuraba establecer una línea base y comparaciones entre sociedades
3. Fue realizada con el auspicio de la OPS y del Conicit de Venezuela

Encuesta Violencia y Sistema de Justicia Penal 2004:

1. Se llevó a cabo en una muestra nacional en Venezuela
2. Forma parte del Programa de Apoyo a Grupos del Fonacit de Venezuela
3. Se llevó a cabo bajo la responsabilidad del Laboratorio de Ciencias Sociales, LACSO; el Instituto de Ciencias Penales de la UCV y el Instituto de Criminología de la LUZ

El propósito fue estudiar las acciones extrajudiciales de la policía:

1. Se entrevistaban personas en su hogar con una muestra probabilística
2. Se estudiaron cinco tipos de comportamientos
3. Se elaboraron cinco preguntas

Las preguntas fueron:

1. La policía tiene derecho a invadir una casa sin orden de cateo

2. La policía tiene el derecho de detener jóvenes que considere sospechoso por su aspecto físico
3. En algunos casos se justifica que la policía torture a sospechosos para obtener información
4. La policía tiene derecho a detener sospechosos de algún delito sin orden judicial
5. La policía tiene derecho a matar a los delincuentes

	Porcentaje de Aprobación
Policía puede invadir casa sin orden de cateo	30.1
Policía puede detener jóvenes sospechosos por su aspecto físico	26.6
La tortura se justifica para obtener información	17.7

Los resultados desde diversas perspectivas Apoyo a la acción extrajudicial n
Caracas:

Apoyo a la acción extrajudicial de la Policía en ciudades de América Latina

	Bahia, Brasil	Cali, Colombia	Caracas, Venezuela	Rio de Janeiro, Brasil	San José, Costa	San Salvador, El	Santiago, Chile
--	------------------	-------------------	-----------------------	---------------------------	--------------------	---------------------	--------------------

					Caracas	San Salvador	
Policía puede invadir casa sin orden de cateo	12.7	14.6	30.1	14.8	23.7	12.4	16.2
Policía puede detener jóvenes sospechosos por su aspecto físico	18	20.1	26.6	16.7	24.7	26.8	14.3
La tortura se justifica para obtener información	9.4	10.3	17.7	11.6	14.9	16.1	8.2

Apoyo a la acción extrajudicial de la Policía en ciudades de América Latina
(ranking)

	Bahia, Brasil	Cali, Colombia	Caracas, Venezuela	Rio de Janeiro, Brasil	San José, Costa Rica	San Salvador, El Salvador	Santiago, Chile
Policía puede invadir casa sin orden de cateo	6	5	1	4	2	7	3
Policía puede detener	7	4	1	5	3	2	6

jóvenes sospechosos por su aspecto físico							
La tortura se justifica para obtener información	6	5	1	4	3	2	7

Apoyo a la acción extrajudicial de la Policía en Caracas 1996 y 2004

	Caracas 1996	Caracas 2004	Diferencia
Policía puede invadir casa sin orden de cateo	30.1	17.1	-13
Policía puede detener jóvenes sospechosos por su aspecto físico	26.6	28.7	+2.1
La tortura se justifica para obtener información	17.7	25.6	+7.9
La policía tiene derecho a matar a los delincuentes	32	38.4	+6.4

Las clases en *desacuerdo* con acción extrajudicial de la policía:

1. Respondieron que rechaza detener jóvenes, torturar o invadir casa, pero está de acuerdo en detener sospechosos sin orden judicial
2. Respondieron que rechaza la tortura o invadir las casas, pero aprueba detener a los jóvenes sospechosos
3. Respondieron que está en desacuerdo con todas las acciones extrajudiciales.

Las clases en *acuerdo* con acción extrajudicial de la policía:

1. Respondieron que aprueban todas las acciones, excepto invadir la casa sin orden judicial
2. Respondieron que aprueban todas las acciones
3. Conclusiones
4. Las encuestas permiten conocer la visión que de lo prohibido y permitido tiene la sociedad
5. Las encuestas son algo más que los simples porcentajes
6. Las encuestas permiten una comprensión compleja de fenómenos igualmente complejos

Realizado y Supervisado por LACSO Laboratorio de Ciencias Sociales.

En la página de Internet <http://www.pulso.com.mx>, se encontró otra encuesta de opinión pública del noticiero Detrás de la Noticia que la empresa Covarrubias y Asociados realiza semanalmente y es conducido por el destacado periodista Ricardo Rocha. La encuesta se transmite en vivo a nivel nacional todos los jueves entre las 8:15 A.M. y las 8:45 A.M. a través de dos emisoras del IMER en las frecuencias 94.5 de FM y de 660 de A.M. sobre un Estudio de Opinión acerca del Conflicto en el Barrio de Tepito sucedido el 16 de noviembre del 2000, que merece un análisis detallado ya que ante esto una proporción relevante de los capitalinos volvió a mostrar una de sus profundas disyuntivas: por un lado detesta la impunidad con que

operan los delincuentes y por otro no aprueba el uso franco de la fuerza pública, tal como se ve en el estudio realizado:

"Estudio de Opinión acerca del Conflicto en el Barrio de Tepito:

Metodología

Fecha de levantamiento:

21 de Noviembre

Tamaño de muestra:

400 casos

Técnica de entrevista:

Telefónica.

Técnica de muestreo:

Aleatoria sistemática sobre el Directorio Blanco de la Ciudad de México.

Margen teórico de error:

±5.0%, confiabilidad del 95%.

Resultados

Permitame hacer un recuento de lo que pasó en ese día, por la madrugada la Policía Judicial entró al Barrio para hacer un cateo en busca de mercancía de contrabando. Dígame, ¿hizo bien o mal la Policía en entrar a catear?

¿Por qué hizo bien la Policía Judicial en entrar a catear?

Por la tarde los granaderos hicieron una valla que fue atacada con palos, tubos y piedras por decenas de individuos. Los granaderos retrocedieron y se retiraron. Según usted, ¿hicieron bien o mal las autoridades en ordenar la retirada?

¿Por qué hicieron bien las Autoridades en ordenar la retirada?

¿Por qué hicieron mal las Autoridades en ordenar la retirada?

Después de la retirada de los granaderos se desató el vandalismo y algunos transportes fueron saqueados y quemados. En su opinión, ¿por qué se dieron éstas acciones?

¿Hicieron bien o mal las autoridades en esperar más de cuatro horas para volver a intervenir?

¿Por qué hicieron bien las Autoridades?

¿Por qué hicieron mal las Autoridades?

Sucesos como estos, ¿qué tanta angustia le provocan a usted como residente de esta ciudad?

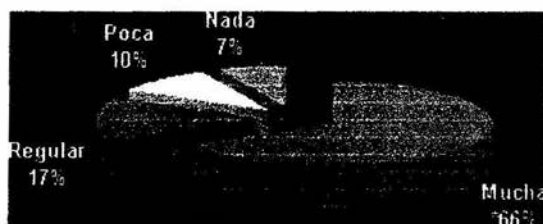
¿Por qué le provocan mucha angustia?

¿Por qué le provocan regular o poca/nada de angustia?

En síntesis:

En esta encuesta fuimos haciendo con los entrevistados un ejercicio cronológico de cuestionamientos sobre lo ocurrido en Tepito. De arranque les preguntamos: "Por la madrugada del día 16 la Policía Judicial entró al barrio de Tepito para hacer un cateo en busca de mercancía de contrabando. Dígame ¿hizo bien o mal la policía en entrar a catear?"

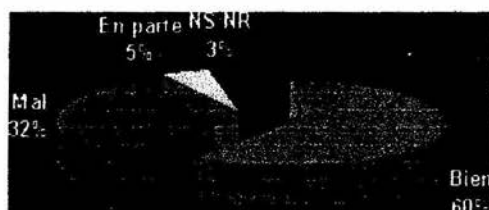
Se observó que 79% de los ciudadanos consideró que la Policía Judicial hizo bien en entrar, y sólo un 12% criticó la medida. Para aquellos que justificaron que se haya entrado a catear, su percepción se basa fundamentalmente en que hay que ir directo contra la delincuencia y de que se estaba actuando dentro de la legalidad, tal como lo expresaron varios entrevistados al decir, entre otras cosas, que era justificado para evitar el contrabando, la fayuca, la piratería, la venta de drogas y armas.



Siguiendo con el recuento cronológico le recordamos a la gente que por la tarde del mismo día los granaderos hicieron una valla que fue atacada con palos, tubos y piedras por decenas de individuos. Ante lo cual los granaderos retrocedieron y se retiraron. Según usted ¿hicieron bien o mal las autoridades en ordenar la retirada?

Nos encontramos con que 60% de los entrevistados dijo que estuvo bien que se hayan retirado. Esto implica que la mitad de los que habían aprobado el cateo (80%) ahora aprobaron también la retirada de los granaderos. Los principales argumentos de los que aprobaron la retirada se centraron en la prudencia, esto es el pensar que se evitó que gente saliera lesionada y que no hubiera una matanza, que no se agravara más el conflicto.

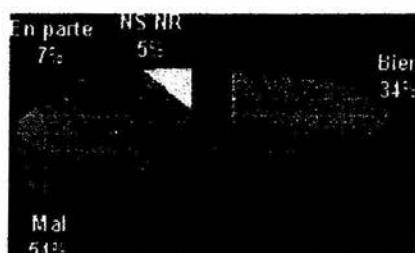
Por otro lado hubo quienes reprobaron la retirada. Como se puede observar estos fueron del orden de 32% de los entrevistados. Esta proporción mantuvo su congruencia entre la aprobación del operativo de cateo y su rechazo a la retirada. Su desaprobación al retiro se fincó fundamentalmente en críticas a la policía por no haber cumplido con su deber y a la ineficiencia que hizo que los delincuentes se salieran con la suya.



A continuación se le recordó a la gente entrevistada que después de la retirada de los granaderos se desató el vandalismo y que algunos transportes fueron saqueados y quemados, entre lo cual se les inquirió ¿Según usted por qué se dieron estas acciones?

El resultado nos muestra una baraja amplia de explicaciones que van desde la óptica de que se debió a la irresponsabilidad de las autoridades por retirar la fuerza pública y a que se mostraron incompetentes para controlar la situación, hasta quien pensó que los vándalos actuaron en defensa propia, por coraje de que les quitaron su mercancía y para demostrar al gobierno su inconformidad, pasando por aquellos que pensaron que estos vándalos querían demostrar que son más poderosos que las autoridades y que pueden hacer lo que quieran, para terminar con quienes simplemente alcanzan a pensar que los delincuentes, rateros, amoraes e incultos que ahí se encontraban se aprovecharon de la situación.

Para finalizar el recorrido cronológico se le preguntó a la gente si ¿hicieron bien o mal las autoridades en esperar más de cuatro horas para volver a intervenir en la zona? Ante lo cual nos encontramos que poco más de la mitad (54%) consideró que hicieron mal en tardarse y un (34%) consideró que hicieron bien.



Los que piensan que hicieron mal las autoridades se basaron fundamentalmente en pensar que con la tardanza se permitió el vandalismo, el saqueo y la ocultación de mercancía. Todo esto debido a la incapacidad que tuvieron para el manejo del conflicto y la terminación inadecuada del operativo.

Los que piensan que las autoridades hicieron bien lo atribuyen a la prudencia que tuvieron para evitar más agresiones, más violencia y eventualmente más lesionados. Y a que se dieron tiempo para planear mejor su estrategia.

Para finalizar le preguntamos a la gente ¿qué tanta angustia le provocan sucesos como el de Tepito, desde su percepción de residentes del Distrito Federal. El resultado que se puede apreciar nos indica que dos terceras partes de los entrevistados dicen que les provocó mucha angustia, mientras que un 17% le provocó regular angustia y a un 17% no les provocó poco o nada de angustia. Dentro de los angustiados las mujeres de 36 años y más de edad parecen ser las que más se preocupan.

Razón	Regular	Poca nada
◆ Yo no vivo por esa zona	6 ^o o	11 ^o o
◆ Ya me acostumbré a la violencia	7 ^o o	4 ^o o
◆ Otras	4 ^o o	2 ^o o
◆ Total	17 ^o o	17 ^o o

A los angustiados en demasía el asunto de Tepito les aumentó su percepción de inseguridad en la ciudad y les reafirmó su visión de que las autoridades son incompetentes, además de que piensan que se está afectando a inocentes y de que todo es un mal ejemplo que sólo puede incitar a que haya más violencia.

Dentro de aquellos que la angustia es mucho menor o simplemente no les da angustia privó un par de razones para ello, la primera de carácter

pragmático “yo vivo en esa zona” y la segunda de un realismo patético “ya me acostumbré a la violencia”.

Como conclusión en este estudio observamos que la opinión pública conforme recorrió cronológicamente los hechos reaccionó como si estuviera montada en una montaña rusa de emociones, ya que al principio apoyó mayoritariamente la acción del cateo, para inmediatamente después aprobar, en proporciones relevantes, el hecho de que se retirara la fuerza pública; a continuación se fragmentó en diversas opiniones que fueron desde la justificación del vandalismo hasta la crítica a la incapacidad de la fuerza pública para contender con el problema, finalizando con una crítica a la tardanza de la reacción de las autoridades por la noche.

• Aumenta la percepción de inseguridad	31%
• Incompetencia de las autoridades	19%
• Afectación a inocentes (comerciantes legales y transeúntes)	11%
• Malos ejemplos que provocan más violencia	4%
• Otras	1%
• Total	66%

Ante este sube y baja de percepciones lo que queda principalmente en su ánimo es angustia. Sentimiento que no se paliará en tanto no se resuelva el dilema que se enfrentan: la delincuencia y la impunidad los atenazan pero el uso frontal de la fuerza pública que pueda caer en un abuso los refrena. ¿Dónde está el sano punto medio? No se sabe. ¿Hasta cuándo aguantarán los capitalinos este clima? Tampoco se sabe.ⁿ⁸⁷

A la pregunta ¿si el Gobierno no ha actuado en contra de la delincuencia y ha permitido que se desarrolle?, la gente opino:

• Permitir el vandalismo	21 ^o o
• Permitieron que los delincuentes se evadieran y ocultaran su mercancía	15 ^o o
• Evidenciar su incapacidad para manejar el conflicto y terminar el operativo	15 ^o o
• Otras	3 ^o o
• Total	54 ^o o

A la pregunta ¿La autoridad debe ser Dura contra la Delincuencia?, la gente opino:

Duro con la delincuencia	
• Para evitar contrabando tayauca piratería drogas armas	47 ^o o
• Es una manera de terminar con la delincuencia corrupción en esa zona	24 ^o o
• Atrapar a los que perjudican las ventas de los que sí pagan impuestos	4 ^o o
Legalidad	
• Actuaron conforme a la ley había orden de cateo	2 ^o o
• Otras	2 ^o o
• Total	79 ^o o

A la pregunta ¿La autoridad actuó con prudencia?, la gente opino:

Prudencia

• Evitar que gente saliera lesionada evitar una matanza	28 ^o %
• Evitaron un conflicto más grave entrentamiento entre granaderos y comerciantes	28 ^o %
• Estaban poniendo en peligro su vida	2 ^o %
• Otras	2 ^o %
• Total	60 ^o %

A la pregunta ¿Por qué cree que en tepito los comerciantes atacaron a la autoridad y se opusieron a que entraran a su colonia?, la gente opino:

• Por coraje de que les quitaron su mercancía	25 ^o %
• Son rateros, delincuentes, amorales, incultos	25 ^o %
• Se mostraron incompetentes para controlar situación	15 ^o %
• Demostrar que son más poderosos que las Autoridades	10 ^o %
• Hicieron lo que quisieron	4 ^o %
• Actuaron en defensa propia	3 ^o %
• Los granaderos incitaron al desorden	2 ^o %
• Fueron irresponsables por haberse retirado	2 ^o %
• Demostraron al Gobierno su inconformidad	1 ^o %
• Otras	10 ^o %
• Total	100 ^o %

El Gobierno del Distrito Federal en conclusión actuó con prudencia y se

realizaron las diligencias posteriores, con la presencia de todas las autoridades (jueces, Ministerios públicos, y otras autoridades administrativas de alto grado), incluidas las de Derechos Humanos, como observadores.

En el periódico EXCELSIOR del sábado 18 de noviembre del 2000, se entrevistó a los tepiteños:

"indignados por lo que consideramos una arbitrariedad comerciantes de Tepito advirtieron que ya están cansados de tanta rapiña por parte de los Ministerios Público y agentes de la judicial que con el pretexto de buscar contrabando o mercancía robada, los despojan de su patrimonio... Ellos dijeron refiriéndose a los agentes de la PGJDF- no tienen competencia legal para perseguir este tipo de delitos, si es que los hubiera, del orden federal. Eso corresponde, en todo caso, a la Policía Fiscal o a la Procuraduría General de la República... también se quejaron de que en estas épocas prenavideñas esos supuestos operativos se intensifican con la finalidad de aumentar las cuotas y perseguir a quienes se niegan a entregarles sobornos..."⁸⁸

Aparte de la forma en que utilizan las autoridades la orden de cateo, (al perecer sin que exista) para intimidar; la inclusión forzada del JUEZ, O DEL SECRETARIO DE ACUERDOS O DEL ACTUARIO, Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, en ambos Códigos Procesales Penales (Federal y del Distrito Federal), podría evitar la reincidencia en el uso excesivo de violencia y posiblemente de corrupción.

V.2 PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE CATEO:

Que de forma obligatoria a nivel Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deben estar presentes, el Juez o el Secretario de Acuerdos o el Actuario para ver que se lleve a cabo la diligencia de cateo, y el Ministerio Público, para ejecutarla junto con la Policía que los auxilien, en todo lo actuado durante la diligencia del cateo; y por tanto en un juicio de Amparo puedan comparecer y relatar

88 MELENDEZ, Roberto, *Periódico Excelsior, Del Sábado 18 De Noviembre Del 2000*, p. 10A

lo sucedido, ya sea abuso de la autoridad, al extralimitarse de sus facultades. Y el poder frenar la actuación de la autoridad y la policía (tanto Federal como Local), con la pura presencia de estos.

Y se reforme el párrafo segundo del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se agregue el texto del Artículo 63 del Código Federal De Procedimientos Penales. Que este último es más claro en su redacción, dado a que no requiere prueba plena respecto de la persona o personas que se buscan aprehender y de los objetos buscados que se encuentren o no en lugar en donde se va a realizar la diligencia; para que quede como a continuación se detalla:

Conforme al articulado citado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Texto Actual:	Propuesta de Reforma:
<p>Artículo 152.- El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique</p>	<p>Artículo 152.- El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique</p>

la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.

la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, bastará que exprese la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculcado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculcado.

El juez resolverá si el cateo lo realiza el en persona o el secretario de acuerdos o el actuario, o ambos, para que junto con el Ministerio Público, se practique el cateo.

Cuando sea el secretario de acuerdos o el actuario, o ambos y el Ministerio Público quienes practiquen el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.

V.3 PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE CATEO:

Que de forma obligatoria a nivel Código Federal de Procedimientos Penales, deba estar presentes, el Juez o el Secretario de Acuerdos o el Actuario para ver que se lleve acabo la diligencia de cateo, y el Ministerio Publico, para ejecutarla junto con la Policía que los auxilien, en todo lo actuado durante la diligencia del cateo; y se agregue un parrafo mas para que "Cuando sea el secretario de acuerdos o el actuario, o ambos y el Ministerio Público quienes practiquen el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo"

Conforme al articulado citado del Código Federal de Procedimientos Penales:

Texto Actual:	Propuesta de Reforma:
<p>Artículo 62.- Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.</p>	<p>Artículo 62.- Las diligencias de cateo se practicarán por el Juez del tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o ambos y por el Ministerio Publico y agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, y el Juez del tribunal la decrete lo autoriza, podrá asistir a la diligencia.</p> <p>Cuando sea el secretario de acuerdos o el actuario, o ambos y el Ministerio</p>

	<p>Público quienes practiquen el cat o, dará cuenta al juez con los resultados del mismo</p>
--	---

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El cateo es la practica la autoridad en un domicilio o lugar a donde se tien libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con el delito. Para impedir desmanes y atentados por parte de las autoridades inferiores, la Constitución de la Republica dispone que es facultad exclusiva de la autoridad judicial decretar la práctica de cateos pero que las órdenes que expida deben ser fundadas y motivadas.

SEGUNDA.- Además debe precisarse el objeto de la diligencia, expresándose el lugar que ha inspeccionarse; la persona o personas que deban ser aprendidas, y los objetos que se buscan , reduciéndose la diligencia a lo expresamente ordenado en el mandamiento, por que de otro modo no sería un cateo, sino una pesquisa con una reforma al código de procedimientos penales para el distrito Federal aludiendo la presencia del Secretario Acuerdos al momento de realizar la diligencia, se puede frenar los posibles abusos de las autoridades.

TERCERA.- el cateo como una forma de inspección, nos indica que la "inviolabilidad en domicilio de una persona esta consignada en el articulo 16 de la Constitución Política de la Republica, y (nadie puede ser molestado en su persona familia papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento)". Es una garantía de las más indispensables para la seguridad individual y un respeto a la inviolabilidad del hogar.

CUARTA.- "El derecho de la población a la seguridad en sus personas, en sus casas, documentos y efectos, contra incautaciones y cateos arbitrarios no deberá ser violado, y no habrán de expedirse las Órdenes correspondientes si no existe una causa probable, apoyada por juramento o declaración solemne, que describa en particular el lugar que habrá de ser inspeccionado y las personas o cosas que serán

objeto de detención o decomiso” La IV enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, es muy parecida a nuestro artículo décimo sexto del Pacto Federal.

QUINTA.- Se reforme el Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo segundo y tercero de la forma siguiente:

Artículo 152.- El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, bastará que exprese la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado. El juez resolverá si el cateo lo realiza el en persona o el secretario de acuerdos o el actuario, o ambos, para que junto con el Ministerio Público, practique el cateo.

Cuando sea el secretario de acuerdos o el actuario, o ambos y el Ministerio Público quienes practiquen el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.

SEXTA.- se reforme el párrafo segundo del artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se agregue el texto del Artículo 63 del Código Federal De Procedimientos Penales. Que este ultimo es mas claro en su redacción, dado a que no requiere prueba plena respecto de la persona o personas

que se buscan aprehender y de los objetos buscados que se encuentren o no en lugar en donde se va a realizar la diligencia; para que quede como a continuación se detalla:

Artículo 152.- ...

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, bastará que exprese la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado. El juez resolverá si el cateo lo realiza el en persona o el secretario de acuerdos o el actuario, o ambos, para que junto con el Ministerio Público, practique el cateo.

SEPTIMA.- Se reforme el Artículo 62, del Código Federal de Procedimientos Penales, y se agregue un párrafo mas, de la forma que a continuación se detalla:

Artículo 62.- Las diligencias de cateo se practicarán por el Juez del tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o ambos y por el Ministerio Público y agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, y el Juez del tribunal la decrete lo autoriza, podrá asistir a la diligencia.

Cuando sea el secretario de acuerdos o el actuario, o ambos y el Ministerio Público quienes practiquen el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo

Artículo 63.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros,

papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

BAUMANN, Jürgen, *Derecho procesal penal*, 1º reimpresión, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1989, 218 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 15º ed., México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1971, 358 pp.

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, Ed. Harla, México 1999, 383 pp.

EVANS HUGHES, Charles, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, Ed. Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 1971, 300 pp.

GALVAN RIVERA, Mariano, *Nueva Colección de Leyes y Decretos Mexicanos en Forma de Diccionario*, t. II, Letras B y C, Ed. El Supremo Gobierno, México, 1854, 1173 pp. Clasificación biblioteca central UNAM: C 340, G151N, V.2

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 5º ed., México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 1989, 526 pp.

GASTON, Jéze, *Principios Generales De Derecho Administrativo*, Traducido Del Francés por Carlos Garcia Oviedo, Ed. ED REUS, Madrid, 1928, 563 pp.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El proceso penal alemán introducción y normas básicas*, Ed. Bosch, casa editorial S.A., Barcelona, 1985, 228 pp.

- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 5º ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1971, 358 pp.
- GUTIERREZ SALAZAR, Sergio, y otro, *La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX*, 2º ed., Ed. Las Líneas del Mar, S.A. de C.V., México, 1994, 536 pp.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, *Programa de derecho procesal penal*, 3º ed., México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 1998, 330 pp.
- J. LOZANO, Antonio, *Diccionario Razonado De Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, Ed. J. Ballesca y Co Sucesores Editores, México, 1905, 1287 pp. 1287PP, Clasificación biblioteca centran UNAM: C. 340.0372, L925D, 243-7, L
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Ed. H. Cámara de Diputados, México, 1993, 203 pp.
- MARGADANT F., Guillermo S., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, décimo segunda edición, México, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 1995, 295 pp.
- RABASA O., Emilio, *Mexicano esta es tu Constitución*, décimo primera edición, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V., 1997, 435 pp.
- TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1982, 702 pp.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXCIAÑOS, Cámara De Diputados, H. Congreso De La Unión, obtenido de la página de Internet: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Cámara De Diputados, H. Congreso De La Unión, obtenido de la página de Internet: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL Cámara De Diputados, H. Congreso De La Unión, obtenido de la página de Internet: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, *DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA*, Ed. Sistema informativo y cultural de los Estados Unidos de América, 44 pp.

NUEVO CÓDIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, Cámara De Diputados, H. Congreso De La Unión, obtenido de la página de Internet: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

JURISPRUDENCIA

IUS 9, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 1999*, Suprema Corte De Justicia De La Nación, 1999.

IUS 2003, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2003*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003

IUS 2004, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2004*, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DICCIONARIOS EN CD

EL DICCIONARIO GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA VOX®, *Microsoft Bookshelf*, Bibliograf®, S. A., Microsoft Corporation. 1987-1997.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS*, t. A-CH, 13 ed. Ed. Porrúa, México, pp. 800 pp.

PERIODICOS

EXCELSIOR, ROBERTO MELENDEZ, Sabado 18 de noviembre del 2000, p. 10ª

UNIVERSAL GRAFICO/METROPOLI, SILVIA OTERO, Miercoles 2 de junio d l
2004. P. 7

UNIVERSAL, SILVIA OTERO E ICELA LAGUNAS, Miercoles 2 de junio del 2004. P.
C5

PAGINAS DE INTERNET

PAGINA WEB, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
DIRECCIÓN:

<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

PAGINA WEB, CNDH, COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

<http://www.cndh.org.mx/>

<http://www.cndh.org.mx> , <http://www.cndh.org.mx/recomen/recomend.htm>

PAGINA WEB, PULSO, DIRECCIÓN:

www.pulso.com.mx

<http://www.pulso.com.mx/encuestas/encuesta-261100.htm#TOP>

PAGINA WEB, INFOSEL, DIRECCIÓN:

www.infosel.com.mx

<http://www.infosel.com.mx/extra/rizzo/sexo/dan.htm>

PAGINA WEB, SAT, SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUARIA DIRECCIÓN:

www.sat.gob.mx

http://www.sat.gob.mx/criterios_normativos/cff.htm

PAGINA WEB, SCJN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIO:

<http://www.scjn.gob.mx/ius2004/ResultadoTesis.asp?nQuePag=16>

ANEXOS

ANEXOS

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN APLICADA.

"Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: 2a./J. 59/97

Página: 333

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, toma o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la toma genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad

comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.⁸⁹

89 IUS 2003, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2003*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

"ÓRDENES DE CATEO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO TIENEN ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES PARA EMITIRLAS, PERO SÍ PARA DICTAR ÓRDENES DE VISITA (ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, UNDÉCIMO PÁRRAFO).

El precepto constitucional mencionado, en su párrafo octavo, establece que "sólo la autoridad judicial podrá expedir" órdenes de cateo, facultad que, por tanto, está vedada a las autoridades administrativas, pero ello no significa que se coarten las atribuciones de éstas para cerciorarse, aun en los domicilios de los gobernados, que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, pues para ello el párrafo undécimo de dicho precepto les otorga la facultad de dictar órdenes de visitas domiciliarias, para cuya práctica se requiere, conforme a las leyes respectivas, que consten por escrito, que expresen el lugar que ha de inspeccionarse, la materia de la inspección y que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Amparo en revisión 3488/98. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.
Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintiséis de agosto en curso, aprobó, con el número XIII/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.⁹⁰

"ÓRDENES DE CATEO. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE AUTORIZAN SU EXPEDICIÓN A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SON VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULOS 156 Y 157 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la inviolabilidad del domicilio del gobernado, como el más conocido asiento de su persona, familia, papeles y posesiones; el Constituyente partió de esta premisa fundamental para establecer que las órdenes de cateo única y exclusivamente deben ser dictadas por la autoridad judicial, dando atribuciones a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; en concordancia con ello estableció, además, diversos requisitos formales tendentes al sano ejercicio de su práctica. En ese contexto se distinguen dos tipos de facultades otorgadas, concertadamente, a otras tantas clases de autoridades; así, sólo las judiciales pueden emitir, válidamente, órdenes de cateos, mientras que la emisión de órdenes de visitas domiciliarias corresponde a las autoridades administrativas. Por ende, son inconstitucionales las leyes que autorizan a las autoridades administrativas para ordenar cateos, ya que la Carta Fundamental no les otorga tales atribuciones, de donde se concluye que los artículos 156 y 157 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, son inconstitucionales únicamente en cuanto autorizan a la autoridad administrativa a dictar órdenes de cateo.

Amparo en revisión 3488/98. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.
 Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintiséis de agosto en curso, aprobó, con el número XII/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil tres.⁹¹

"CATEO. ES VÁLIDO ORDENARLO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO DE MATERIA CIVIL, SI ASÍ LO PREVÉ LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

La orden de cateo que, conforme a las previsiones de la legislación aplicable, se emita en asuntos de materia civil, constituye un mecanismo ideado por el legislador para llevar a cabo una pronta administración de justicia, en tanto que facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial. En consecuencia, el cateo, como medida de apremio, no corresponde exclusivamente al ámbito penal, ni tiene por qué sustentarse solamente en el artículo 16 constitucional, sino que puede ser ordenado bajo la tutela de los principios establecidos en el artículo 17 de la Carta Magna.

Amparo en revisión 1773/96. Armando Cornejo Zúñiga y coag. 21 de mayo de 1998. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de abril en curso, aprobó, con el número XIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve.⁹²

"CATEO DE NEGOCIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. RESULTA ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE PRACTICA SIN SUJETARSE A LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; de donde se advierte que este precepto garantiza a los individuos tanto su seguridad personal como real; la primera, referida a la persona como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquélla posee. Por tanto, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. Así, la exigencia de una orden escrita de cateo sirve justamente a estas altas funciones, ya que el cateo ha sido definido como el "registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con un delito", pero de esta definición básica no se sigue que sólo la casa habitación del individuo tenga protección constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona, física o moral, pública o privada. En este contexto, el concepto domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo tenga establecido su hogar, sino también el sitio o lugar donde tenga su despacho, oficina, bodega, almacenes, etc., y en tratándose de personas morales privadas el sitio o lugar donde tienen establecida su administración, incluyendo las sucursales o agencias con que cuenten. Otro tanto ocurre con la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial recabe la autorización de sus titulares a quienes esté encomendado velar por la inviolabilidad del recinto donde sesionan. Así también los negocios que prestan servicios o bienes al público, tales como cines, lavanderías, tiendas de autoservicio o mercados, restaurantes, permiten el acceso al público, pero este acceso libre no significa más que eso, o sea, tener entrada a esos lugares y pasar a ellos si no tienen restricciones que impliquen que se trate de espacios reservados. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes allanen y registren los espacios restringidos o reservados del domicilio d una negociación

abierta al público, necesariamente deberán contar, para ese efecto, con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario la intromisión arbitraria al negocio de un particular para realizar un registro general del lugar en la búsqueda de un delito deviene inconstitucional, pues aparece realizada al margen de la autoridad competente, fuera de todo procedimiento y sin algún fundamento jurídico, por lo que los Jueces no deben concederles valor probatorio alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 627/2002. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Angélica Cancino Mancinas.

Amparo directo 283/2003. 21 de noviembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: José Benito Martínez. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.⁹³

93 IUS 2004, *Op. Cit.*

"ABUSO DE AUTORIDAD Y ALLANAMIENTO DE MORADA. CASO EN EL QUE ESTE ULTIMO QUEDA SUBSUMIDO EN EL PRIMERO. La figura delictiva de abuso de autoridad no puede coexistir con el diverso de allanamiento de morada por el que también fueron condenados los hoy quejosos, pues la violación del domicilio del pasivo constituyó sólo un medio para sacar del mismo, sin orden de autoridad judicial competente, a una menor para entregársela a su progenitora; por lo tanto, ese delito queda subsumido en el de abuso de autoridad y, al no estimarlo así la Sala responsable, su proceder se torna violatorio de las garantías individuales de legalidad y certeza jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 137/96. Carlos Carbajal Loperena, José Alonso Ramírez Jiménez y Juan Augurio Cardona Maldonado. 7 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.⁹⁴

94 IUS 2003, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2003, Op. Cit.*

"CATEO, FALTA DE ORDEN DE.- El allanamiento del domicilio del reo, sin orden de cateo, no borra la antijuridicidad de su conducta, pues en todo caso le da derecho de reclamar la vulneración de su domicilio o a reclamar el castigo para los funcionarios, que la practiquen por abuso de autoridad, pero de ninguna manera anula tales actuaciones del resultado obtenido por los agentes de la autoridad que la lleven acabo.

Amparo Directo 373/1974. SIMO Prunela Ayala de Reyes.
24 de enero de 1975. 5 votos. Ponente Manuel Rivera Silva
Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, volumen 73
Segunda Parte Enero de 1974, Pág. 15⁹⁵

"ABUSO DE AUTORIDAD. CATEOS.

Si los agentes de la Policía Federal de Narcóticos carecían de orden de cateo para introducirse en el domicilio de la acusada, de haber realizado algún acto constitutivo de algún abuso de autoridad, pudo exigírseles la responsabilidad consiguiente.

Amparo directo 4372/60. Guadalupe Chavira de Sosa. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.⁹⁶

96 IUS 2004, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2003, Op. Cit.*

“CATEO SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O SIN LOS REQUISITOS LEGALES. NULIFICA EL RESULTADO DEL MISMO Y DE LAS ACTUACIONES QUE DE ÉL EMANEN.

Si la irrupción en el domicilio del quejoso se practicó sin observarse las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el texto de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, argumentando únicamente que éste les dio autorización para introducirse, localizando en el interior marihuana, así como diversas armas, por imperativo del precepto legal invocado, la diligencia así practicada carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Ello es así, ya que de acuerdo al Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se determinó que la reforma anteriormente aludida tuvo como propósito fundamental asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución en su artículo 16, al ir más allá en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que si no se cumplen las formalidades que ahí se establecen, el cateo así realizado carecerá de todo valor probatorio; por ello, el resultado de tal operativo debe correr la misma suerte, y al carecer de eficacia convictiva, jurídicamente no es posible administrarlo a las imputaciones hechas por los agentes aprehensores, al igual que el aseguramiento del enervante, armas y demás objetos, al provenir todo esto de un acto que conforme a la ley carece de todo valor probatorio; como una consecuencia necesaria de esto, debe concluirse que resultan totalmente inconducentes para justificar o, cuando menos, generar la presunción fundada, de que la marihuana, armas de fuego y demás objetos asegurados fueron encontrados en el domicilio del agraviado, así como que éste los mantenía dolosamente bajo su radio de acción y disponibilidad, pues en este sentido los medios probatorios en comento no aportan dato alguno. En ese orden de ideas, aun cuando pudiera existir confesión del inculpado, si de conformidad con los artículos 279 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la misma pudiera adquirir valor probatorio pleno, debe administrarse con otros medios de convicción que la robustezcan, ésta constituye un indicio aislado, ya que tanto el parte informativo antes aludido, como las imputaciones hechas en contra de los quejosos resultan ineficaces para acreditar, en términos de lo establecido por el ordinal 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la existencia de los elementos del cuerpo de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, y acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 592/99. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Fernando Sustaita
Rojas.⁹⁷

"ORDEN DE CATEO. ES INNECESARIA ANTE LA FLAGRANCIA DEL DELITO.

Es innecesario que la autoridad investigadora solicite previamente una orden de cateo para proceder a la búsqueda de alguna cosa en el vehículo donde se encontró una cantidad de droga, ya que en términos del artículo 16 constitucional, y ante la flagrancia del delito, no es indispensable ninguna orden de esa naturaleza para que los elementos policíacos efectuaran la investigación y procedieran a la detención del quejoso."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 530/90. Rafael Vázquez Peña. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.⁹⁸

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE CATEO.

Es impropcedente la concesión de la suspensión provisional, cuando el acto reclamado es la ejecución de una orden de cateo solicitada a la autoridad judicial por el Ministerio Público, en una actuación derivada de la integración de una averiguación, porque dicha averiguación no es susceptible de paralizarse a través de la medida suspensiva, por no reunirse los extremos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que es notorio que la sociedad se encuentra interesada en que se investiguen los hechos delictivos hasta su esclarecimiento para que, en su caso, se persigan a través del ejercicio de la acción penal, pues su comisión afecta a la estabilidad social y, de admitir lo contrario, se haría nugatoria la función constitucional del órgano persecutor de los delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 12/97. Rigoberto Gaxiola García y otros. 11 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.⁹⁹

"ORDEN DE CATEO. ES INNECESARIA ANTE LA FLAGRANCIA DEL DELITO.

Es innecesario que la autoridad investigadora solicite previamente una orden de cateo para proceder a la búsqueda de alguna cosa en el vehículo donde se encontró una cantidad de droga, ya que en términos del artículo 16 constitucional, y ante la flagrancia del delito, no es indispensable ninguna orden de esa naturaleza para que los elementos policiacos efectuaran la investigación y procedieran a la detención del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 530/90. Rafael Vázquez Peña. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.¹⁰⁰

"ALLANAMIENTO DE MORADA (POLICIAS).

El subcomandante de policía acusado, al introducirse al domicilio del ofendido sin el consentimiento de éste y sin que tal proceder tuviera como base una orden judicial de autoridad competente para practicar visita de inspección y verificar el cateo del domicilio de la parte lesa, integra el ataque al objeto de protección del tipo de allanamiento de morada, como lo es la inviolabilidad del domicilio, habida cuenta de que en los ilícitos como el que se estudia, la simple actividad agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo, como es exigencia en los delitos cualificados por el resultado concreto. A mayor abundamiento, debe decirse que toda conducta típica es antijurídica cuando no concurre una circunstancia excluyente del injusto o que la modifique, y por el contrario, el caso a estudio contempla una conducta humana reprobable, no solo desde el punto de vista del agente activo en particular, sino, además, desde el ángulo en que no solo se enfoca el hombre, sino también la jerarquía oficial que este ostenta y que, como en el caso particular, teniendo el carácter de subcomandante de la policía, tenía el ineludible deber de dar protección a los ciudadanos, y en el extremo de que, ciertamente la conducta de la parte lesa hubiese sido inmoral y tal vez antijurídica, también lo es que la persecución de los actos ilícitos es de la exclusiva competencia del ministerio público, previa denuncia de hechos o d querella de la parte ofendida; pero en manera alguna tal procedimiento puede ser de la competencia de los agentes de la policía, que están sujetos, por ser auxiliares, a las autoridades judiciales y al ejecutivo del cabildo, de tal suerte que solo con orden de la autoridad competente, tratándose de delitos, o de la administrativa, cuando se dan simples contravenciones a los reglamentos de policía, o porque sorprendan *infraganti* a un delincuente en los terrenos expresamente previsto por la ley, pueden intervenir los agentes de la policía, para evitar la fuga de los delincuentes, pero no en el caso en que sin autorización judicial ni administrativa, se arroguen atribuciones que no les correspondan.

Amparo penal directo 3324/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.¹⁰¹